



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 66 Anexos: 0

Proc. # 6573802 Radicado # 2025EE278039 Fecha: 2025-11-24

Tercero: 830509575-0 - CI ESAPETROL SA

Dep.: DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 02244

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en el artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, las delegadas mediante Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, los días 26 de abril de 2016, 27 de abril de 2016 y el 26 de mayo de 2016, realizó visita técnica de verificación, evaluación y seguimiento a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A – ESAPETROL S.A.**, con NIT 830.509.575-0, ubicado en la calle 59 A bis A sur No. 81D-45 de esta ciudad, con el fin verificar y hacer seguimiento de las licencias ambientales otorgadas por esta Secretaría mediante resoluciones 1334 del 23 de agosto de 2000, 0367 del 04 de abril de 2006 y 0461 del 09 de marzo de 2007, expidiendo el **Concepto Técnico No. 05296 del 03 de agosto del 2016**, el cual concluyó,

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario no da cumplimiento con las obligaciones establecidas en las siguientes Resoluciones:</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Resolución 1334 de 2000, “Mediante la cual se aceptó el PMA presentado por LAHCORP S.A. y autoriza la puesta en marcha de la planta para el proyecto de Limpieza del Aceite Quemado para ser usado como fuente de energía”</i></p> <p>1. <i>El usuario no ha ejecutado correctamente las actividades consignadas en el PMA, de acuerdo a las evidencias encontradas el día de la visita y a lo evaluado en el numeral 5.1.3.1. en las 11 fichas remitidas con el PMA.</i></p> <p>2. <i>El usuario no presenta registros que soporten la eliminación de la descarga de aguas residuales domésticas al río Tunjuelo.</i></p> <p>3. <i>El usuario C.I. Esapetrol S.A., genera aguas residuales domésticas las cuales se encuentran almacenadas en un tanque subterráneo y son entregadas a la empresa Baños Móviles S.A., para su tratamiento; sin embargo, el usuario deberá garantizar que dichas aguas no sean infiltradas al suelo ni descargadas al recurso hídrico superficial.</i></p> <p><i>Resolución 0367 del 04/04/2006, Modifica la Resolución 1334 del 23/08/00 mediante la cual la CAR aceptó el PMA a la firma LAHCORP S.A. amplia el PMA con el objeto de autorizar el “Procesamiento De Aceite Lubricante Usado Para La Producción De Combustible Ecológico ACCEL”. Modificó el titular de la firma LAHCORP S.A. a la firma ESAPETROL S.A.</i></p> <p>1. <i>El usuario no garantiza el cumplimiento de lo establecido en el PMA de acuerdo a las evidencias encontradas el día de la visita y a lo evaluado en el numeral 5.1.3.2 en las 11 fichas, remitidas con el PMA.</i></p> <p>2. <i>El usuario no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, por la cual se adoptó el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, de acuerdo a lo evaluado en los numerales 4.3.4. –4.3.5. – 4.3.6. en cuanto a lo siguiente:</i></p> <p><i>Obligaciones como procesador y/o disipositor final de aceites usados Resolución 1188 de 2003 El usuario no da cumplimiento con lo establecido en los literales b, c y d del Artículo 15 de la Resolución 1188 de 2003, en los siguientes aspectos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El usuario incumple los lineamientos consagrados en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.</i> - <i>No se evidenciaron soportes de capacitaciones en el tema de manejo de aceite usado.</i> - <i>La empresa no da cumplimiento al Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, ni a la Resolución 1188/2003.</i> <p><i>Obligaciones del procesador y/o disipositor final - manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados:</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> - <i>El usuario no ha remitido los informes completos ni oportunamente entre ellos los reportes de movilización y las caracterizaciones del aceite producido.</i> - <i>El usuario no ha entregado oportunamente las caracterizaciones del producto generado, incumpliendo la obligación de remitirlas cada 4 meses.</i> - <i>El piso y las paredes de los diques de contención de los tanques de aceite usado, se encuentran en malas condiciones y se evidencian derrames de aceite lo cual puede causar contaminación al suelo.</i> - <i>No cuenta con un sistema contra incendio y/o extintores suficientes para la atención de una emergencia.</i> 	
<p><i>Prohibiciones del Procesador y/o Dispositivo Final</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se evidenciaron canecas metálicas de aceite usado, en las instalaciones, sin diques de contención. <p>3. <i>El usuario no presentó semestralmente los soportes o certificados de la disposición final de los residuos peligrosos generados por Esapetrol S.A., en el desarrollo de sus actividades, ante la SDA.</i></p> <p>4. <i>El usuario no ha remitido la totalidad de los reportes mensuales de los volúmenes de aceite usado recibido, el tipo de tratamiento realizado y el volumen del producto generado, se observa que las cantidades reportadas mensualmente y semestralmente no coinciden.</i></p> <p>5. <i>El usuario no ha presentado las caracterizaciones del producto generado de manera oportuna. De acuerdo a los resultados realizados por los laboratorios no se establece el responsable de la toma de las muestras, por lo que se desconoce el procedimiento de muestreo, plan de muestreo, lugar de muestreo y tipo de muestreo, adicional a lo anterior no presentan la totalidad de los parámetros requeridos</i></p>	
<p><i>Resolución 461 de 2007, "Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones", para el proyecto "servicios ambientales para la gestión de residuos sólidos y líquidos peligrosos – hidrocarburados/oleosos, especialmente".</i></p> <p>1. <i>El PMA fue presentado bajo el radicado 19942 del 11/05/2006 y se emitió la Resolución 0461 del 09/03/2007 mediante la cual se "otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones", para el proyecto "servicios ambientales para la gestión de residuos sólidos y líquidos peligrosos – hidrocarburados/oleosos, especialmente".</i></p> <p>2. <i>El usuario no da cumplimiento a lo establecido en el PMA (12 fichas) aceptado en la Resolución anteriormente descrita. (Numeral 5.1.3.3.)</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>3. El usuario no da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2016 – Título 6 (Antes Decreto 4741 de 2005), de acuerdo a lo evidenciado en las visitas técnicas y a lo evaluado en los numerales 4.2.3 y 4.2.4., en cuanto a lo siguiente:</p> <p><i>Obligaciones del Generador:</i></p> <p>El usuario no da cumplimiento a los literales a, b, d, f, h, i, del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera. - El plan de gestión integral de residuos peligrosos se encuentra desactualizado. - Los residuos peligrosos no están correctamente empacados ni etiquetados. - No cuentan con un sistema de verificación de las condiciones de transporte de los residuos que son entregados a disposición final. - El registro de generadores de residuos peligrosos no se encuentra bien diligenciado en la plataforma del IDEAM, solo reportan una corriente de residuo, por lo que no es coherente de acuerdo a lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Respel y al formato de identificación de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento. - No cuenta con todas las actas de disposición final de los residuos peligrosos (Acta de filtros de aceite y tóneros) <p><i>Obligaciones del Receptor:</i></p> <p>El usuario no da cumplimiento a los literales b,c,f, y g del Artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No da cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial. - No brinda un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos recepcionados. - En la página web de la empresa, el usuario pública el tratamiento de eléctricos y electrónicos RAEES, cuando la licencia ambiental únicamente se otorga al tratamiento de eléctricos como baterías y pilas. - El plan de contingencia y el cronograma propuesto se encuentran desactualizados. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>4. <i>El usuario no ha remitido todos los soportes trimestrales de la disposición final de los residuos peligrosos que entrega, en los soportes remitidos no se encuentra separado los respel generados en el proceso productivo de los generados por terceros.</i></p> <p>5. <i>El usuario no realiza la caracterización de los lodos y las borras. Los lodos son gestionados por terceros y las borras se usan nuevamente en el proceso.</i></p> <p>6. <i>El usuario no ha remitido cumplidamente los informes consolidados de los volúmenes de cada uno de los RESPEL sólidos y líquidos recibidos y sus generadores, el usuario en algunos reportes no especifica cuál fue el tipo de respel gestionado.</i></p> <p>7. <i>Actualmente el usuario no cuenta con permiso ni registro de vertimientos, sin embargo informa que la PTAR se encuentra suspendida y que las aguas residuales domésticas son gestionadas por terceros, sin embargo es importante informar que se evidencian aguas hidrocarburadas almacenadas en una caja a la entrada de la PTAR y una segunda caja cercana a la planta la cual posee un tubo que puede generar descargas el cual es dirigido a una canal de agua lluvia. Se evidencian aguas de escorrentía hidrocarburadas en las diferentes áreas de proceso y almacenamiento de respel, de acuerdo a la información suministrada por el usuario las aguas lluvia son conducidas a un tanque de almacenamiento subterráneo que realiza la descarga posteriormente al Río Tunjuelo, por lo que se afectaría dicha fuente superficial. El predio no cuenta con red de alcantarillado público, informa que se encuentra adelantando los trámites pertinentes con la Empresa de Acueducto de Bogotá para realizar la conexión al sistema de alcantarillado, y una vez se realice se solicitará el permiso y registro de vertimientos ante la Entidad, lo cual fue informado mediante los radicados 2015ER191971 y 2015ER254188, en los cuales solicita una prórroga para dar cumplimiento a lo requerido en el oficio 2015EE162597 del 29/08/2015.</i></p>	

DEL AUTO DE INICIO

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, mediante **Auto 06509 del 14 de diciembre de 2018**, inició proceso sancionatorio ambiental a la sociedad **ESAPETROL S.A.**, con NIT. 830.509.575-0, de acuerdo con los establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de enero de 2019 al señor MAXIMO ANTONIO DIAZ CAMPO identificado con cédula de ciudadanía 79.839.353 en calidad de representante legal de la sociedad, comunicado a la Procuraduría 4º Judicial II Ambiental y Agraria, por medio del Radicado 2019IE116462 del 28 de mayo de 2019, y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 29 de abril de 2019.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que, mediante **Auto No. 02714 del 25 de julio de 2020**, la Dirección de Control Ambiental, formuló cargos a la sociedad **ESAPETROL S.A.**, en los siguientes términos:

Cargo Primero. *No cumplir con lo establecido en las 11 fichas anexas al PMA aprobado para la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIROMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECNOLOGIES S.A – C.I ESAPETROL S.A, identificada con Nit. 830.509.575-0, contraviniendo así lo establecido en la Resolución No. 1334 de 2000, mediante la cual se aceptó el PMA presentado por LAHCORP S.A. y autoriza la puesta en marcha de la planta para el proyecto de Limpieza del Aceite Quemado para ser usado como fuente de energía, modificada por la Resolución 0367 del 04/04/2006 mediante la cual la CAR aceptó el PMA a la firma LAHCORP S.A. amplia el PMA con el objeto de autorizar el “Procesamiento De Aceite Lubricante Usado Para La Producción De Combustible Ecológico ACCEL”. Modificó el titular de la firma LAHCORP S.A. a la firma ESAPETROL S.A, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.3.2 del Concepto Técnico 05296 de 03 de agosto de 2016.*

Cargo Segundo. *No cumplir con lo establecido en las 12 fichas anexas al PMA aprobado para la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIROMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECNOLOGIES S.A – C.I ESAPETROL S.A, identificada con Nit. 830.509.575-0, contraviniendo así lo normado en la Resolución 461 de 2007 para el proyecto “servicios ambientales para la gestión de residuos sólidos y líquidos peligrosos hidrocarburados/oleosos, especialmente”, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.3.3 del Concepto Técnico 05296 de 03 de agosto de 2016*

Cargo Tercero. *No cumplir con las obligaciones y prohibiciones del procesador y/o disipitior final de aceites usados, contraviniendo así lo normado en los literales b, c y d, del artículo 15 y el artículo 16 de la Resolución 1188 de 2003.*

Cargo Cuarto. *No contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, ni garantizar la gestión y adecuado manejo de los residuos generados para la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIROMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECNOLOGIES S.A – C.I ESAPETROL S.A, identificada con Nit. 830.509.575-0, contraviniendo así lo normado en los literales a, b, d, f, h, i, del artículo 2.2.6.1.3.1, y los literales b, c, f y g artículo 2.2.6.1.3.7 del Título 6 Capítulo 1 sección 3 del Decreto 1076 de 2015.*

Cargo Quinto: *No obtener permiso de vertimientos la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIROMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECNOLOGIES S.A – C.I ESAPETROL S.A, identificada con Nit. 830.509.575-0, contraviniendo así lo normado en el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.5.2 del título 3 capítulo 3 sección 5 del Decreto 1076 de 2015”*

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 16 de octubre de 2020, al señor SAMUEL CAMILO MONROY MORALES identificado con cédula de ciudadanía 80.040.969 y tarjeta profesional 208.969 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado de la sociedad **C.I ESAPETROL S.A.**

Que, en consecuencia, el señor **SAMUEL CAMILO MONROY MORALES**, actuando en calidad de apoderado de la sociedad investigada, dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa que le asistía, con radicado **2020ER192161 del 30 de octubre de 2020**.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Que, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria mediante el **Auto No. 08791 del 06 de diciembre de 2023**, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, el cual fue notificado electrónicamente el 12 de diciembre de 2023 al correo electrónico esapetrolsa@gmail.com. Que las pruebas decretadas fueron las siguientes:

"ARTÍCULO TERCERO. – Conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, para el esclarecimiento de los hechos, la allegada por parte de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIROMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECNOLOGIES S.A. – C.I. ESAPETROL S.A., con NIT.: 830509575-0, a través del Radicado No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020, mediante el cual, en su momento la investigada presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 02714 del 25 de julio de 2020, el cual contiene la prueba solicitada por la sociedad, y que se denomina así:

1. *"Informe Técnico Prueba al pliego de Cargos- Presentación pruebas técnicas al proceso No. 4254194- Pliego de cargos mediante Auto No. 02714 DE 2020, con sus respectivos anexos en formato digital.*
2. *Las fichas presentadas para cada uno de los cargos que hacer parte del radicado 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020 (...)*

ARTÍCULO CUARTO. - De oficio incorporar como pruebas, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, la siguiente: Documental: • Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; con sus respectivos anexos, documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2017-178, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante **Auto No. 02636 del 31 de marzo de 2025**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, le otorgó a la sociedad **ESAPETROL S.A.**, el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, el cual fue notificado por aviso el 16 de mayo de 2025, previo envío de citación de notificación personal 2025EE84923 del 22 de abril de 2025.

Que, con radicado **2025ER101042 del 12 de mayo de 2025**, la investigada presentó alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

En la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existe en el ordenamiento normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes

sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, está Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones.

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Igualmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone

“...Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado...”

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al(los) infractor(es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)"

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la sociedad **ESAPETROL S.A.**, con NIT 830.509.575-0 respecto de los cargos formulados mediante **Auto No. 02714 del 25 de julio de 2020**, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente, y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que, con radicado **2020ER192161 del 30 de octubre de 2020**, la sociedad investigada a través de su apoderado, dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, en el que presenta una relación de cada uno de los presuntos incumplimientos endilgados por esta Secretaría en el auto de cargos y su respuesta en lo que denomina “Sustentación”, planteando sus argumentos de descargo. Luego, presenta conclusiones en los siguientes términos:

“(...)
Conclusión

Contestado punto a punto cada descargo, como se expuso en los cuadros, queda probado el cumplimiento de por parte de mi mandante en sus obligaciones ambientales derivadas no solo de las licencias ambientales, sino también normas ambientales de rango superior, así las cosas, resultan atípicos los cargos endilgados por la entidad, se itera por el cumplimiento ambiental de la empresa.

Si bien es cierto, la SDA realizó una imputación jurídica, acudiendo al supuesto incumplimiento de unos preceptos normativos, también es cierto que el ejercicio central de su imputación, lo basa en un concepto en el Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016, y el acta de visita del 26 y 27 de abril de 2016, y el 26 de mayo de 2016, pruebas que no fueron entregadas a mi mandante al momento de la formulación de cargos, y que le permitirían ejercer bajo los postulados del artículo 29 superior, el derecho de defensa, toda vez que es una obligación de la SDA, como entidad instructora y juzgadora dentro del proceso sancionatorio, descubrir todas las pruebas, con las que imputa unos cargos, por lo que le es prohibido a la administración dentro del proceso sancionador omitir la entrega de sus pruebas para la contradicción, bajo el supuesto que en materia sancionatoria ambiental la culpa y el dolo se presumen.

[...] las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que "en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho pre-sumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador.

Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia".

Con lo anterior, se desvirtúa la culpabilidad de la empresa frente a las acusaciones hechas contra mi mandante, como quiera que ésta actuó de forma diligente como evidencian las pruebas aportadas, lo que se traduce en una actuación exenta de culpa bajo las premisas de la Ley 1333 de 2009.

4. Petición.

Con base en los argumentos fácticos y jurídicos desarrollados y allegados al presente escrito se elevan ante La Secretaría Distrital de Ambiente la siguiente petición: Se declare la cesación y archivo del procedimiento sancionatorio por inexistencia de los hechos u omisiones objeto de investigación."

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS.

Que, la Dirección de Control Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 7197 del 29 de agosto de 2025, el cual sirve como insumo técnico de la motivación de la presente decisión, por medio del cual se analizaron los descargos presentados por la sociedad investigada de la siguiente manera:

SOBRE EL CARGO PRIMERO: Se aclara que:

1. En el marco del expediente No. SDA-08-2017-178, los hechos que dieron origen al inicio del procedimiento sancionatorio, mediante el Auto No. 06509 del 14 de diciembre de 2018 y los cargos formulados contenidos en el Auto No. 02714 del 25 de julio de 2020, se derivan de la visita técnica de control y seguimiento realizada los días 26 y 27 de abril de 2016, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016 (Radicado No. 2016IE132849).

En consecuencia, la información aportada por la sociedad **ESAPETROL S.A.** con posterioridad al año 2016 —esto es, entre los años 2017 y 2020— dentro del Radicado No. 2020ER192161 de fecha 30 de octubre de 2020, no fue objeto de valoración para efectos de la evaluación de los descargos y pruebas allegadas por dicha sociedad, toda vez que dicha información no corresponde temporalmente a los hechos ni a la oportunidad procesal establecida en los cargos formulados.

Es decir, se trata de argumentos y “evidencias” sobre hechos que no forman parte de la imputación fáctica de los cargos formulados en la presente investigación sancionatoria ambiental.

2. Dentro del Radicado No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020, la sociedad **ESAPETROL S.A.** no presentó descargos específicos respecto de cada uno de los presuntos incumplimientos identificados en el Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016, sustentados en los hallazgos de la visita técnica de control y seguimiento efectuada los días 26 y 27 de abril de 2016.

En su lugar, la sociedad allegó información de carácter general, carente de correspondencia directa con la totalidad de los hallazgos consignados en el citado concepto técnico, motivo por el cual dicha información no puede entenderse como una respuesta concreta a los cargos formulados, en el entendido que la fecha de los hechos es diferente a la fecha de las visitas técnicas.

3. El análisis de los descargos del Radicado 2020ER192161 de 30 de octubre de 2020, expuesto en Tabla 3 del Concepto Técnico No. 7197 del 29 de agosto de 2025, permite confirmar que, la sociedad ESAPETROL S.A no dio cumplimiento a medidas de manejo de siete (1, 2, 3, 8, 9, 10 y 11) de las once fichas vigentes del PMA aprobado mediante la Resolución 0367 del 04/04/2006.
4. La Sociedad ESAPETROL S.A. no presentó evidencia específica que permitiera validar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para la aprobación de la modificación del

PMA la Resolución 0367 del 04 de abril de 2006, reportadas en el Concepto Técnico 05296 de 03 de agosto de 2016.

A continuación, se presenta una tabla comparativa donde se puntualizan los incumplimientos relacionados con las Fichas del PMA de la Resolución 1334 de 23/08/2000 reportados en el Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016 y contrastan con la respuesta allegada como argumento de defensa por la Sociedad en el Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.

Tabla 3. Incumplimiento de las medidas de las Fichas del PMA de la Resolución 1334 de 23/08/2000.

FICHAS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL RESOLUCIÓN 1334 DE 23/08/2000					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.2)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 de 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
FICHA 1. ALMACENAMIENTO DE MATERIA PRIMA					
Mejorar las condiciones del suelo en el área de almacenamiento del aceite, mediante la impermeabilización del suelo con materiales absorbentes y tela asfáltica.	El suelo del área de almacenamiento y recepción de aceite usado, presenta fisuras no se puede establecer si posee tela asfáltica debido a que se evidencian derrames de aceite en el área.	No	1. 0.2. FICHA ICA-1a. Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 1334 de 2000; señalan que "Los tanques de almacenamiento en la planta cuentan con dique de contención en concreto", sin embargo, no presenta evidencia que desvirtúe o corrija las fisuras observadas en 2016 en el suelo del área de almacenamiento y recepción de aceite usado. Por otro lado, para el año 2016 presenta formatos diligenciados, relacionados con inspección ambiental, inspección y control de derrames y fugas, orden y aseo; sin embargo, en ellos se evidencian oportunidades de mejora en la señalización, separación y almacenamiento (derrames) de materias primas y estos no desvirtúan el incumplimiento documentado en 2016 por parte de la autoridad ambiental.	La Sociedad señala que "Los tanques de almacenamiento en la planta cuentan con dique de contención en concreto", sin embargo, no presenta evidencia que desvirtúe o corrija las fisuras observadas en 2016 en el suelo del área de almacenamiento y recepción de aceite usado. Por otro lado, para el año 2016 presenta formatos diligenciados, relacionados con inspección ambiental, inspección y control de derrames y fugas, orden y aseo; sin embargo, en ellos se evidencian oportunidades de mejora en la señalización, separación y almacenamiento (derrames) de materias primas y estos no desvirtúan el incumplimiento documentado en 2016 por parte de la autoridad ambiental.	NO
Realizar un registro del comportamiento del suelo en el área de influencia y revisar constantemente el estado de los tanques.	El usuario informa que se revisa el suelo alrededor del área de influencia y revisa visualmente los tanques de almacenamiento. Cuentan con un formato de inspección ambiental en el cual se evalúa el estado del área de recepción de materiales, área de proceso, área de almacenamiento de producto, área de llenado y bascula, la PTAR, la Caldera, el Laboratorio (condiciones físicas) el cual se implementa con una frecuencia mensual. Sin embargo, las condiciones del suelo no son las adecuadas se presentan derrames que entran en contacto con el suelo.	No	2. FO-HSEQ-034 Formato de Inspección Ambiental. 3. FO-HSEQ-067 Inspección Fugas y Derrames 4. PG-HSEQ-011 Programa de gestión Control Fugas y Derrame	La Sociedad señala que "Los tanques de almacenamiento en la planta cuentan con dique de contención en concreto", sin embargo, no presenta evidencia que desvirtúe o corrija las fisuras observadas en 2016 en el suelo del área de almacenamiento y recepción de aceite usado. Por otro lado, para el año 2016 presenta formatos diligenciados, relacionados con inspección ambiental, inspección y control de derrames y fugas, orden y aseo; sin embargo, en ellos se evidencian oportunidades de mejora en la señalización, separación y almacenamiento (derrames) de materias primas y estos no desvirtúan el incumplimiento documentado en 2016 por parte de la autoridad ambiental.	NO
FICHA 2. ZONA DE DESCARGUE DE LOS ACEITES					
La empresa deberá realizar seguimiento periódico del área en mención	No se presenta evidencia de realización de actividades de seguimiento en el área de descargue de los aceites.	No	1. FO-HSEQ-035 Formato de Inspección de Orden y Aseo. 2. FO-HSEQ-034 Formato de Inspección Ambiental. 3. FO-HSEQ-067 Inspección Fugas y Derrames	La Sociedad presenta formatos diligenciados de inspección o verificación, relacionados con orden y aseo, inspección ambiental, derrames y fugas; no obstante, aunque permiten documentar el seguimiento requerido, en ellos se evidencian oportunidades de mejora en la implementación o cumplimiento de las medidas de manejo de la zona de descargue de los aceites.	SI
Mejorar las condiciones del suelo en el área de almacenamiento del aceite, mediante la implantación de una barrera con una altura de unos 40 a 50 cm	En el área de almacenamiento y recepción de aceite usado se encuentra una barrera de concreto para retener las aguas de escorrentía hidrocarburadas, sin embargo, no posee estas medidas, la barrera instalada es de 20 cm aproximadamente.	No	Las áreas de almacenamiento de aceite cuentan con diques de contención en concreto para cualquier evento ambiental que se pueda presentar; además el área de descargue cuenta con barrera perimetral en concreto de 30 cm.	No se cumple con el rango mínimo de altura requerida para la barrera (i.e. 40 a 50 cm).	NO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

FICHAS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL RESOLUCIÓN 1334 DE 23/08/2000					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.2)	CUMPLIMENTO O SEGÚN C.T. 05296 de 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO O SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
Revisar constantemente el estado de los tanques transportadores.	Se realiza lavado de tanques de almacenamiento de materia prima y de almacenamiento de ESAP25. La frecuencia de lavado se realiza de acuerdo con la generación de lodos en los tanques. Cuentan con formato de la actividad de lavado de fecha 06 febrero de 2014, no hay reporte actual de esta actividad.	No	El área HSEQ realiza inspección previa a la contratación de vehículos donde se incluye la revisión de la prueba Hidrostática de los tanques de los tractocamiones.	No se hace referencia a evidencia verificable del cumplimiento de la medida para el año 2016. Por lo tanto, SE REITERA el incumplimiento.	NO
FICHA 3. BOMBAS PARA EL TRANSPORTE DE LOS ACEITES A LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO					
La empresa deberá realizar monitoreos periódicos de presión sonora con el fin de verificar el cumplimiento de la norma de presión sonora y la eficiencia del material instalado como absorbente de ruido	No se han realizado monitoreos de presión sonora, de acuerdo a lo informado por el usuario.	No	En el ANEXO 1 del radicado 2020ER192161 presenta un monitoreo de ruido de 2019.	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 1334 de 2000" el porcentaje de cumplimiento se reporta en 0%, y se menciona como acciones de avance: "Cotizar y realizar medición de ruido para verificar cumplimiento de norma". Dado que los hechos objeto de investigación sancionatoria corresponden al año 2016, el monitoreo de 2019 no es considerado evidencia válida de cumplimiento frente al Cargo Primero. El incumplimiento para el año 2016 se confirma.	NO
Realizar jornadas de mantenimiento periódicas a todo el sistema de engranaje de la maquinaria, insonorización de la pared occidental de la planta con materiales absorbentes de ruido.	El mantenimiento del engranaje se realiza semestralmente: Bomba de recepción ALWEILER, Bomba de recepción ROPER, Bomba positiva IMPAC, Bomba Centrifuga CARVER PUM (Bimensual), Bomba centrifuga HIDRAL, Bomba centrífuga aurora hidral (reporta mantenimiento 2014, sin embargo, se informa que el equipo está en desuso, Bomba centrifuga SIHI HALVER (Trimestral), Bomba positiva MAAG, Bomba positiva RUPER modelo 3600-4", Bomba positiva RUPER2 modelo 3600-4". Para algunas bombas solo está registrado el mantenimiento del año 2014, no hay registros actuales. Las bombas se encuentran ubicadas en caseta de concreto, no se evidencia insonorización de la pared occidental de la planta.	No	"Las bombas de transferencia se encuentran ubicadas dentro de una caseta para minimización de ruido". PROGRAMA DE MANTENIMIENTO Hoja de vida equipos	La sociedad No presentó evidencia de insonorización de la pared occidental de la planta, para desvirtuar el incumplimiento, razón por la cual el mismo SE REITERA.	NO
FICHA 4. PROGRAMA MANEJO ARENAS DE LOS FILTROS DEL ACEITE A TRATAR					
El Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016 (Radicado 2016IE132849) no identificó incumplimientos para las medidas de esta ficha de manejo.					
FICHA 5. GENERACIÓN DE VAPOR					
El Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016 (Radicado 2016IE132849) no identificó incumplimientos para las medidas de esta ficha de manejo.					
FICHA 6. CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y ALTERACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE DE INFLUENCIA					
El Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016 (Radicado 2016IE132849) no identificó incumplimientos para las medidas de esta ficha de manejo.					
FICHA 7. VERTIMIENTO INDUSTRIAL					
El Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016 (Radicado 2016IE132849) no identificó incumplimientos para las medidas de esta ficha de manejo.					
FICHA 8. TODA LA PLANTA					
Realizar monitoreos periódicos durante la puesta en marcha de la trampa de grasas analizando los siguientes parámetros DQO, DBO, sólidos sedimentables totales, pH, temperatura,	En el momento de la visita no se evidenció trampa de grasas ubicada en el área de almacenamiento de producto terminado ESAP 25.	No	La sociedad señaló la obligación como "No Aplica. No presentó evidencias de cumplimiento de la medida.	Dado que La Sociedad No presentó evidencias de cumplimiento, y asume que la obligación "No Aplica". La identificación del incumplimiento SE REITERA.	NO
	Se observan dos tanques de almacenamiento de aguas de totales, pH, temperatura,				

FICHAS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL RESOLUCIÓN 1334 DE 23/08/2000					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.2)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 de 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
grasas y aceites en la caja de aforo y muestreo, en caso de existir un derrame de aceite en la zona donde se ubican los tanques de almacenamiento (plan de contingencia).	escorrentía en el área de almacenamiento y recepción de aceite usado, las cuales de acuerdo al usuario son utilizadas en el proceso productivo. No se presentan resultados de caracterizaciones realizadas a estas aguas.				
Realizar la separación de las aguas residuales industriales y aguas lluvias, en el caso de presentarse un derrame en la zona. Construir la unidad de aforo y muestreo según las especificaciones dadas por la empresa de acueducto y alcantarillado.	El usuario informa que hay separación de redes, entre aguas lluvia y doméstica. Las aguas domésticas son dirigidas a un tanque subterráneo ubicado al respaldo de las oficinas y el agua lluvia va por canales ubicadas en el predio. Sin embargo, el día de la visita no fue posible evidenciar planos de las redes de conducción de las aguas domésticas, lluvias y no domésticas.	No	La Sociedad No presentó evidencias de cumplimiento de la medida. En el Excel de 2016 denominado "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 1334 de 2000" indican un avance de 0% sobre esta medida y comentan como acciones de avance: "Solicitar al área de operaciones el cumplimiento de este requerimiento".	Dado que La Sociedad No presentó evidencias de la separación de aguas industriales y aguas lluvias, el incumplimiento SE REITERA.	NO
FICHA 9. ALMACENAMIENTO DE MATERIA PRIMA Y DESECHOS					
La empresa deberá encargarse que todos los residuos lleguen a este sitio (área de almacenamiento de materias primas y desechos) y se les dé el manejo adecuado. Igualmente tener registro de los volúmenes de cada uno de los materiales.	La empresa maneja registro de almacenamiento de la cantidad de materia prima mensual por cada insumo. Maneja un registro de los residuos peligrosos que son recibidos para el almacenamiento. Se aclara que los residuos peligrosos recibidos a terceros son mezclados con los generados al interior de la empresa. No se encuentran discriminados por generador. El usuario remite a la Secretaría de Ambiente los reportes de recolección, transporte y recepción de aceites usados de terceros, no obstante, por fuera de los plazos establecidos en varias ocasiones.	No	En los descargas específicos, La Sociedad no reconoce la aplicabilidad de esta ficha o sus medidas de manejo, ni presenta evidencia de cumplimiento.	El incumplimiento SE REITERA.	NO
Los materiales a separar serían el alambre, chatarra, basura y tortas de los filtros prensa. La bodega deberá tener una cubierta para evitar el contacto con el agua lluvia.	Los residuos peligrosos recibidos a terceros y los generados al interior de la empresa son almacenados en bodegas. Las bodegas cuentan con cubierta, sin embargo están en malas condiciones y permiten el ingreso de agua lluvia al interior, lo cual genera agua de escorrentía contaminada con hidrocarburos. Las tortas del filtro prensa se encuentran almacenadas en canecas metálicas en el área de proceso de ESP	No			
FICHA 10. RESIDUOS SOLIDOS DEL FILTRO PRENSA					
Llevar Registro de la cantidad de residuos sólidos producidos, que serán aproximadamente de 500 Kg/mes. Estos se reutilizarán como asfalto oxidado.	De acuerdo a lo informado por el usuario en Formato Bitácora de Producción ESAP32 informa que se generaron 459 kg de lodos, siendo el primer bache producido en 2016, (prueba piloto de generación de ESAP32). A la fecha 26/04/2016, se está realizando el segundo bache, el cual se encuentra sin finalizar y ha producido 336 kg lodos.	No	La Sociedad no reconoce la aplicabilidad de esta ficha o sus medidas de manejo, ni presenta evidencia de cumplimiento.	El incumplimiento SE REITERA.	NO

FICHAS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL RESOLUCIÓN 1334 DE 23/08/2000					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.2)	CUMPLIMENTO O SEGÚN C.T. 05296 de 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO O SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
	Los lodos no se están reutilizando como asfalto oxidado, se disponen como material impregnado con hidrocarburos.				
FICHA 11. TODA LA PLANTA					
El jefe de producción deberá supervisar que los trabajadores porten los implementos de seguridad industrial.	En el momento de la visita se evidenció que no todo el personal porta los elementos de protección personal. No se observó el porte de los petos de plástico	No			
Los trabajadores de la planta deberán trabajar con los implementos mínimos de seguridad industrial como botas de caucho, guantes de caucho y cuero, petos de plástico, protector auditivo, gafas de seguridad.	La empresa cuenta con registros por trabajador de entrega de dotación (se realiza cada cuatro meses, tres dotaciones al año), elementos de protección personal extraordinario. También se realizan inspecciones al uso de EPP semanalmente. No todos los trabajadores del área productiva portan los elementos de protección personal.	No	La Sociedad no reconoce la aplicabilidad de esta ficha o sus medidas de manejo, ni presenta evidencia de cumplimiento.	El incumplimiento SE REITERA.	NO

Fuente: Tabla adaptada a partir del Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016, analizando los descargos del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.

Tabla 4. Incumplimiento de las obligaciones del Artículo 4 de la Resolución 1334 de 23/08/2000.

OBLIGACIONES RESOLUCIÓN 1334 DE 23/08/2000					
OBLIGACIÓN ARTÍCULO 4	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.2)	CUMPLIMIENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
1. Implementar y ejecutar el PMA con las propuestas presentadas y evaluadas.	El PMA fue presentado bajo el radicado 12358 de 24/05/2000 y aprobado mediante la Resolución 1334 de 2000 y autoriza la puesta en marcha de la planta para el proyecto de "Limpieza del Aceite Quemado para ser usado como fuente de energía", de acuerdo a las evidencias encontradas el día de la visita y a lo evaluado en el numeral 5.1.3.1 (11 fichas) no da cumplimiento a lo establecido en el PMA.	NO	Presentó documento de descargas y soportes en Anexo 1 del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.	SE REITERA, debido a los incumplimientos de las fichas 1, 2, 3, 8, 9, 10 y 11 del PMA, analizados en la Tabla 1, precedente.	NO
2. Clausurar el vertimiento de aguas residuales domésticas al río Tunjuelito y optar por descargar estos efluentes al colector más cercano de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá.	El usuario informa que no se están realizando descargas de aguas residuales domésticas al río Tunjuelo, no obstante el usuario no presenta registros que soporten la eliminación de esta descarga al río, las aguas residuales domésticas se encuentran almacenadas en un tanque subterráneo contiguo al tanque de almacenamiento de agua lluvia. En el momento de la visita no fue posible abrir la tapa del tanque de almacenamiento de agua residual doméstica, el usuario aduce que estas aguas son entregadas a la empresa Baños Móviles para su gestión y presenta certificado de mantenimiento del año 2014. El usuario informa que desconoce si se realizó alguna adecuación para la eliminación de este vertimiento y si se informó a la Secretaría de Ambiente. El tanque de almacenamiento de agua lluvia cuenta con una llave de paso que descarga al río Tunjuelo (descarga continua), no es posible establecer si la totalidad de las aguas lluvias son conducidas a dicho tanque, de acuerdo a las evidencias la escorrentía de aguas lluvias se encuentran contaminadas con hidrocarburos, lo que estaría generando una afectación a la fuente superficial.	NO	No presentó descargas o evidencia específica frente a esta obligación del Artículo 4 la Res. 1334 de 23/08/2000.	El incumplimiento SE REITERA.	NO

Fuente: Tabla adaptada a partir del Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016, analizando los descargos del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020

A continuación, se presenta una tabla comparativa donde se puntualizan los incumplimientos relacionados con las Fichas del PMA de la Resolución 0367 del 04/04/2006 reportados en el Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016 y contrastan con la respuesta allegada por la Sociedad en el Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.

Tabla 5. Incumplimiento de las medidas de las Fichas del PMA de la Resolución 0367 del 04/04/2006

FICHAS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL RESOLUCIÓN 0367 DEL 04/04/2006					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
FICHA 1. PROGRAMA DE CONCIENTIZACIÓN Y CAPACITACIÓN AMBIENTAL DEL PERSONAL DE ESPETROL					
Realizar conferencias del PMA (Diagnóstico ambiental de Esapetrol, Aspectos e impactos ambientales identificados en los diferentes procesos, Legislación ambiental, programas de manejo ambiental, plan de contingencia).	Durante el 2015 no se registraron capacitaciones relacionadas con el PMA. Se registran capacitaciones en: Manejo de derrames, Aspectos e impactos ambientales, Manejo de residuos peligrosos, sólidos, ordinarios, Manejo de sustancias químicas, Control de derrames- Brigada emergencia. Todas registran actas de asistencia y evaluación del personal.	NO	1. 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0367 de 2006. 2, FO-HSEQ-050 FORMATO REGISTRO DE CAPACITACION. Charlas de 30 min sobre: qué es un aspecto e impacto ambiental; divulgación del plan de manejo ambiental, estructura de fichas, manejo paisajístico, gestión social; manejo integral de residuos peligrosos y aceites usados; legislación ambiental; ahorro y uso eficiente del agua; 3. Para capacitación en Programa HSE: PG-ADM-001 Programa de Capacitación y entrenamiento_V4_2016.	La Sociedad presenta soportes de cumplimiento de la obligación / medida de la Ficha 1 del PMA de la Resolución 0367 del 04/04/2006	SI
FICHA 2. PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS – NO PELIGROSOS					
Los residuos sólidos domésticos serán almacenados en bolsas de color gris.	Esapetrol cuenta con tres puntos ecológicos para los residuos sólidos domésticos, las canecas que componen los puntos ecológicos cumplen con el código de colores, pero una vez se trasladan los residuos a las áreas de almacenamiento no son utilizadas las bolsas de color gris ni las bolsas de acuerdo al código de colores.	NO	FO-HSEQ-034 Formato de Inspección Ambiental	Si bien se presenta formato FO-HSEQ-034, este reporta oportunidades de mejora en el almacenamiento y separación de residuos sólidos domésticos, lo que es consecuente con los hallazgos de la autoridad ambiental. Por lo anterior, el incumplimiento SE REITERA.	NO
Se adecuará un centro de acopio temporal, para los residuos no peligrosos de los Acopiadores primarios y empresas que lo requieran, el cual debe ser cubierto y contar con su debido sistema de drenaje.	El usuario realiza el acopio de residuos no peligrosos que se generan internamente en una bodega de almacenamiento de residuos no peligrosos. No se evidencia sistema de drenaje	NO	FO-HSEQ-034 Formato de inspección Ambiental, donde señalan: "El centro de acopio para residuos aprovechables se encuentra techado y no requiere sistemas de drenaje porque los residuos almacenados son sólidos (Papel, cartón, plástico, Vidrio)". En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0367 de 2006" el porcentaje de avance para 2016 se reporta en 70%, indicando: "Pendiente Señalar y rotular el área y Soportar condiciones de almacenamiento mediante formato de inspección."	El sistema de drenaje es importante para garantizar el correcto almacenamiento de los residuos, sin importar si son sólidos o líquidos. Por ejemplo, para limpieza periódica, u otras situaciones requieren flujo / extracción de líquidos en la zona de acopio. El incumplimiento se confirma.	NO

FICHAS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL RESOLUCIÓN 0367 DEL 04/04/2006					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
FICHA 3. PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS-PIEZAS IMPREGNADAS					
Adecuación, almacenamiento temporal de desechos peligrosos.	El usuario cuenta con tres bodegas de almacenamiento de residuos peligrosos, tanto los generados por terceros como los generados al interior de la empresa. Sin embargo las áreas no son adecuadas. Las cubiertas no están en condiciones óptimas, el piso no se encuentra correctamente impermeabilizado, los residuos peligrosos empacados no se encuentran identificados por lo que no se puede establecer qué contienen, hay un alto volumen de residuos peligrosos almacenados lo que dificulta el acceso a las áreas, no se encuentran separados de acuerdo a su compatibilidad, las bodegas no cuentan con sistemas de drenaje, por lo tanto hay contaminación al suelo por escorrentía de agua lluvia contaminada. Las canecas que contienen residuos peligrosos líquidos no cuentan con diques que eviten los posibles derrames que se puedan presentar. Se evidencian residuos peligrosos a la intemperie por lo que ocasionan contaminación a los cuerpos de agua y al suelo, no se evidencian kit de derrames ubicados en las áreas de almacenamiento, las bodegas no cuentan con señalización. No es posible evidenciar la totalidad de las bodegas que se encuentran en el predio, debido a que no se permite el acceso a una de ellas; no es posible establecer lo que se encuentra al interior de dicha bodega.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0367 de 2006" el porcentaje de cumplimiento de esta medida se reporta en 70%, señalando: "Pendiente adecuación de techos bodega de RESPEL y adecuación de pisos en la Bodega de Lodos", con avance a la fecha de 0 %.	La Sociedad No presenta evidencia que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
Almacenamiento temporal de los desechos.	Algunas canecas que contienen residuos peligrosos se encuentran a la intemperie, se evidenciaron gran cantidad de canecas metálicas con lodos provenientes del filtro prensa, almacenados en el área de proceso. Los residuos no se encuentran el área de almacenamiento temporal.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0367 de 2006" el porcentaje de cumplimiento de esta medida se reporta en 70% e indican "Pendiente Incluir inspección de ecopuntos en el formato de inspección de estado de almacenamiento"	La Sociedad No presenta evidencia verificable, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
Proceso de desmantelamiento y limpieza de partes de los elementos.	De acuerdo a lo evidenciado, no se realiza proceso de desmantelamiento de filtros de aceite, éstos solamente son drenados y almacenados para su posterior entrega. No se evidencia el desmantelamiento de otras piezas impregnadas.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA RES 0367 de 2006" indican: "Los filtros de aceite son escurridos en una estructura para limpieza y retiro de Respel para disponerlos como chatarra liviana". "Esta actividad está suspendida	La Sociedad No presenta evidencia verificable, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.	NO

FICHAS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL RESOLUCIÓN 0367 DEL 04/04/2006					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
			temporalmente, debido a llegada Prensa hidráulica."		
Entrega a disposición final de las piezas contaminadas no recuperables para incineración (A la fecha se han entregado a REII)	Los filtros impregnados de aceite se entregan a disposición final a la empresa DIACO, sin embargo no presentan actas de disposición final, presenta solicitudes de disposición realizadas a DIACO. Los residuos impregnados con hidrocarburos son entregados a Tecniamsa S.A. para incineración.	NO	Presentan como soporte de entrega a terceros autorizados (e.g. Tecniamsa, Global Logística, RPT), el documento "FO-HSEQ-060 Registro de entrega y Salida de Residuos a Gestor Externo Certificaciones Finales a nombre de CI ESAPETROL S.A" que incluye formatos de inspección de vehículo de transporte de sustancias químicas y residuos peligrosos, formatos de registro de entrega y salida de residuos a gestor externo y tiquetes de salida de productos.	La Sociedad presenta soportes de cumplimiento de esta obligación / medida de la Ficha 3 del PMA de la Resolución 0367 del 04/04/2006	SI
FICHA 4. PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS					
Las instalaciones hidráulicas serán debidamente separadas se entregarán a una planta de tratamiento de aguas residuales.	Las aguas residuales domésticas son almacenadas en un tanque subterráneo y entregadas a la empresa Baños móviles S.A. para su disposición. La última fecha de recolección registrada fue de junio de 2014. Las aguas residuales domésticas no pasan por ningún sistema de tratamiento.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0367 de 2006", en la Ficha 4 sobre el tratamiento de aguas domésticas se indica: "Se realiza evacuación y limpieza de cajas de aguas negras anualmente con gestor externo. Fecha: 04/11/2016 Empresa: Septiclean". Las demás medidas definidas en la Ficha 4 son catalogadas como "No aplica".	La Sociedad No presenta evidencia verificable sobre el tratamiento o la entrega a terceros de las aguas residuales domésticas, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
FICHA 5. PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES					
Las aguas residuales generadas en los diferentes procesos desarrollados en la planta, se almacenan y posteriormente son sometidas a tratamiento físico-químico para ser reusada.	Las aguas hidrocarburadas generadas en el proceso son almacenadas y dispuestas por terceros, estas aguas no están siendo sometidas a ningún tipo de tratamiento. Son entregadas a la empresa Domínguez Sánchez y Tratar Ambiental S.A.S. Presenta certificados de disposición final para el año 2015. No son reusadas en el proceso.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0367 de 2006", en la Ficha 5 sobre el tratamiento de aguas industriales, señalan: "PTARI no se encuentra en funcionamiento.", "Las aguas residuales Industriales son conducidas por medio de tubería hasta el tanque de almacenamiento para posterior Disposición Final con Gestor Externo"; Las demás medidas definidas en la Ficha 4 son catalogadas como "No aplica".	La Sociedad No presenta evidencia verificable sobre el tratamiento o la entrega a terceros de las aguas residuales industriales, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
FICHA 6. PROGRAMA DE MANEJO DE LODOS ACEITOSOS Y BORRAS					
Recolección y estabilización de los lodos	No se realizan las actividades de estabilización, deshidratación, caracterización de lodos aceitosos y borras. Según el usuario actualmente no se cuenta con la capacidad ni el tratamiento para llevar a cabo estas actividades.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0367 de 2006", en la Ficha 6 sobre el manejo de lodos aceitosos y borras, señalan: "Se realiza recolección de lodos en canecas de 55 gal para almacenamiento temporal en bodega y Disposición final con gestor externo autorizado"; "FO-HSEQ-034 Formato de inspección Ambiental, en este formato se deja registro de la actividad de recolección de lodos; "Se envió correo al área de operaciones solicitando la caracterización del Lodo generado en el proceso" (avance del 20%); "FO-HSEQ-060 Registro de entrega y	Se confirma que no ejecutan las medidas: Estabilización, Deshidratación y/o desorción del lodo Construcción de los lechos de deshidratación y desorción y los de biodegradación; Caracterización del lodo. Sólo hacen recolección y almacenamiento para entrega a tercero autorizado. La Sociedad No presenta evidencia verificable, que invalide el incumplimiento identificado por la	NO
Centrifugación y/o filtración con un filtro prensa o un tren de micro filtración.	Según el usuario actualmente no se cuenta con la capacidad ni el tratamiento para llevar a cabo estas actividades.				
Desorción en lechos y/o desorción térmica y/o biodegradación/encapsulamiento.					
Caracterización del lodo					
Envío a procesamiento o envío a incineración					
Determinación de la disposición final de los lodos mediante biodegradación, encapsulamiento como base asfáltica, para incineración o mejorador de suelos.					

FICHAS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL RESOLUCIÓN 0367 DEL 04/04/2006					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
			Salida de Residuos a Gestor Externo Certificaciones Finales a nombre de CI ESAPETROL S.A"	autoridad ambiental para la Ficha 6. Por lo tanto, SE REITERA.	
FICHA 7. PROGRAMA DE MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS					
Identificación de los puntos de escapes a lo largo del proceso de los aceites usados.	Cuentan con un formato de inspección ambiental en las diferentes áreas del proceso, se realiza de forma mensual. Sin embargo no se tienen identificados los puntos vulnerables a presentar escapes.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0367 de 2006", en la Ficha 7 sobre el manejo de derrames de hidrocarburos, presentan los formatos: PG-HSEQ-011 Programa de gestión Control Fugas y Derrames FO-HSEQ-067 Inspección Fugas y Derrames; e indican: "Se cuenta con un formato de identificación e inspección de los puntos susceptibles a fugas"	La Sociedad No presenta evidencia verificable sobre la identificación de puntos vulnerables a presentar escapes, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
Revisión diaria de los puntos más susceptibles de presentar escapes.	El usuario no realiza la revisión diaria de los puntos susceptibles a presentar escapes. (No los tiene identificados).	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0367 de 2006", en la Ficha 7 sobre el manejo de derrames de hidrocarburos, indican: "Se cuenta con un formato de identificación e inspección de los puntos susceptibles a fugas"	La Sociedad No presenta evidencia verificable sobre la ejecución de mantenimiento preventivo y correctivo semanal de puntos susceptibles, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
Realizar mantenimiento preventivo y correctivo semanalmente a los puntos susceptibles.	Se implementa el formato de inspección ambiental del área de recepción de materiales, proceso, área de llenado y báscula y almacenamiento de producto. Se realiza de forma mensual, pero no tiene identificado los puntos susceptibles.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0367 de 2006", en la Ficha 7 sobre el manejo de derrames de hidrocarburos, indican: "Se cuenta con un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos" y citan el "Programa de mantenimiento Proceso Operativo", pero no es posible identificar esta evidencia en los descargos radicados.	La Sociedad No presenta evidencia verificable sobre la ejecución de mantenimiento preventivo y correctivo semanal de puntos susceptibles, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
Instalar bandejas de aluminio de 40cm x 25 cm, llenas de material oleofílico, debajo de los puntos de posibles escapes.	No cuenta con bandejas de aluminio. Cuenta con diques de contención en el área de almacenamiento y recepción de aceites y en el área de almacenamiento de producto ESAP 25. Sin embargo no se encuentran en buenas condiciones. Se evidencian derrames de aceite sobre el suelo de los diques.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0367 de 2006", en la Ficha 7 sobre el manejo de hidrocarburos, indican: "Las bombas de transferencia tienen instaladas bandejas para recolección de posibles fugas" y el formato "FO-HSEQ-067 Inspección Fugas y Derrames"	La Sociedad No presenta evidencia verificable que invalide el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
Revisión de las bandejas y cambio del material oleofílico (en caso de ser necesario) dos veces al día.	No posee bandejas de aluminio con material oleofílico	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0367 de 2006", en la Ficha 7 sobre el manejo de derrames de hidrocarburos, señalan esta medida como no aplicable.	La Sociedad No presenta evidencia verificable que invalide el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
FICHA 8. PROGRAMA DE REMEDIACIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS					
Identificación de los puntos susceptibles a derrames.	El usuario no tiene identificados los puntos susceptibles a derrames de aceite usado.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0367 de 2006", en la Ficha 8 sobre el manejo de suelos contaminados con hidrocarburos, presentan los formatos: PG-HSEQ-011 Programa de gestión Control Fugas y Derrames FO-HSEQ-067 Inspección Fugas y Derrames; e indican: "Se cuenta con un formato de identificación e inspección de los puntos susceptibles a fugas"	La Sociedad No presenta evidencia verificable sobre la identificación de puntos vulnerables a presentar derrames, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.	NO

FICHAS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL RESOLUCIÓN 0367 DEL 04/04/2006					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
Seguimiento y monitoreo mediante pruebas sencillas para verificar la presencia de hidrocarburos.	El usuario cuenta con el Formato de inspección ambiental. Sin embargo no se realizan pruebas para verificar la presencia de hidrocarburos en el suelo.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0367 de 2006", en la Ficha 8 sobre el manejo de suelos contaminados con hidrocarburos, señalan esta medida como no aplicable e indican "Hasta el momento en la operación no se ha presentado un derrame de nivel mayor para aplicar la biorremediación de suelos contaminados"	La Sociedad No presenta evidencia verificable sobre la implementación de estas dos medidas de manejo de la Ficha 8, de manera que se verifique / descarte la presencia o tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos y la necesidad de biorremediación. Por lo tanto, el incumplimiento se confirma.	NO
En caso de derrame se implementaran diversas tecnologías según el grado de contaminación.	Cuenta con procedimiento para control de derrames. Sin embargo no está contemplada la remediación de suelos en caso de ser necesario. En el predio cerca de los procesos productivos se evidencia afectación de la capa vegetal (suelo natural) con residuos de aceite.	NO			
FICHA 9. PROGRAMA DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DESCARGA DE HIDROCARBUROS					
Difusión continua del manual de procedimientos para la gestión de aceite usado.	El usuario no registra ningún reporte de difusión continua del manual procedimientos para la gestión de aceite usado.	NO	Capacitación - Soporte FO-HSEQ-050 FORMATO REGISTRO DE CAPACITACION -Fecha: 11/11/2016	En el Anexo 4, la Sociedad presenta soportes de cumplimiento de la obligación / medida de la Ficha 1 del PMA de la Resolución 0367 del 04/04/2006.	SI
Mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos, accesorios y automotores.	El usuario informa que el mantenimiento se encuentra pendiente de realización. Presenta las hojas de vida de los equipos con información de mantenimientos realizados de años anteriores. No presenta registros de mantenimiento a los automotores.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0367 de 2006", en la Ficha 9 indican sobre esta medida: "Pendiente solicitar avance de la ejecución del Programa de mantenimiento de planta y vehículos."	La Sociedad No presenta evidencia verificable que invalide el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
FICHA 10. PROGRAMA DE HIGIENE, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL					
Dotación de brigadistas	Todos los empleados de la empresa cuentan con los elementos de protección personal, los brigadistas no cuentan con distintivo de identificación.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0367 de 2006", en la Ficha 10 indican sobre esta medida: "Pendiente solicitar Dotación al personal Brigadista" y reportan avance de 0%	La Sociedad No invalida el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental. El incumplimiento se confirma con la información allegada en los descargos.	NO
Red contra incendios	La red contra incendios se encuentra deshabilitada, en la empresa se evidencian extintores de 20 lb y un extintor satélite, los cuales no son suficientes para la atención de una emergencia.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0367 de 2006", en la Ficha 10 indican sobre esta medida: "Pendiente puesta en marcha red contra incendios" y reportan avance de 0%	La Sociedad No invalida el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental. El incumplimiento se confirma con la información allegada en los descargos.	NO
Señalización y control	Se evidencia falta de señalización en las áreas productivas de la empresa, específicamente en las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos. La señalización existente no es adecuada ya que en algunos casos no es legible. No se realiza control de estas actividades por el personal de la empresa.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0367 de 2006", en la Ficha 10 indican sobre esta medida: "Pendiente Registro fotográfico evidencia del cambio de señalización" y reportan avance del 50%	La Sociedad No presenta evidencia verificable que invalide el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.	NO

FICHAS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL RESOLUCIÓN 0367 DEL 04/04/2006					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
Elementos de protección personal	Cuentan con registros de entrega de EPP a los empleados sin embargo no todo el personal los portan de forma completa.	NO	FO-HSEQ-018 Formato entrega de dotación a personal operativo FO-HSEQ-016. Formato entrega extraordinaria de epp FO-HSEQ-039. Formato para Inspección de EPP	Durante la visita se identificó que, si bien se hace entrega de los EPPs, estos no son usados por el personal de forma completa. La Sociedad No presenta evidencia verificable que invalide el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.	NO

Fuente: Tabla adaptada a partir del Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016, analizando los descargos del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.

Tabla 6. Incumplimiento de obligaciones de la Resolución 0367 del 04/04/2006

OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN 0367 DEL 04/04/2006					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.2)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
1. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en el PMA presentado "Procesamiento de aceites lubricantes usado para la producción de combustible ecológico ACCEL".	El PMA fue presentado bajo el radicado 38121 de 19/10/2005. Por la cual se modifica la Resolución 1334 del 23/08/00 mediante la cual la CAR aceptó el PMA a la firma LAHCORP S.A. amplia el PMA con el objeto de autorizar el "Procesamiento De Aceite Lubricante Usado Para La Producción De Combustible Ecológico ACCEL". Modificó el titular de la firma LAHCORP S.A. a la firma ESAPETROL S.A. El usuario no da cumplimiento a lo establecido en el PMA (11 fichas) aceptado en la Resolución anteriormente descrita. (Numeral 5.1.3.2.)	NO	Presentó documento de descargas y soportes en Anexo 4 del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.	SE REITERA, debido a los incumplimientos de las fichas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del PMA, analizados en la Tabla 3, precedente.	NO
2. Garantizar el cumplimiento de la Resolución 1188 de 2003, por la cual se adoptó el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, especialmente en lo relativo a los artículos 15 y 16 y lo estipulado en el capítulo 4, relacionado con las normas para las instalaciones de procesadores y/o dispositores finales.	El usuario no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, por la cual se adoptó el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados. La evaluación del cumplimiento se realiza en los numerales 4.34. – 4.3.5. – 4.3.6.	NO	Presentó documento de descargas y soportes en Anexo 4 del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.	La Sociedad No presenta evidencia verificable que invalide el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
5. Presentar semestralmente soportes de la disposición final de los lodos y demás residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad emitidos por parte de la empresa que disponga finalmente	El usuario no presentó semestralmente los soportes o certificados de la disposición final de los residuos peligrosos generados por Esapetrol en el desarrollo de sus actividades, ante la SDA. Los residuos peligrosos generados internamente no son cuantificados por separado, se encuentran mezclados con los reselv recibidos a terceros. En el momento de la visita técnica el usuario presentó las actas de disposición final emitidas por las siguientes empresas:	NO	Presentó documento de descargas y soportes no específicos frente a esta obligación en el Anexo 4 del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.	La Sociedad No presenta evidencia verificable que invalide el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.	NO

OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN 0367 DEL 04/04/2006					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.2)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
dichos residuos, la cual debe contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente, para el desarrollo de la actividad.	-Dominguez Sánchez y Tratar Ambiental S.A.S.: Lodos hidrocarburados y aguas hidrocarburadas -Tecniamsa S.A.: Sólidos contaminados con hidrocarburos y luminarias. -REII: Tarros contaminados. -Recuperadora de metales: Baterías secas. El usuario presenta las Resoluciones que otorgan licencia ambiental a las empresas con las que realizan la gestión de los resel.				
	<p>Se revisaron los expedientes de la empresa C.I. Esapetrol S.A., y se evidenció que se realizó la entrega de los informes de procesamiento de aceites usados semestralmente con la siguiente información: nombre del transportador, volumen de aceite usado recibido en planta (galones), tipo de tratamiento efectuado y volumen de aceite procesado generado como producto (Tabla A). Por otro lado, se evidenció que la empresa realizó la entrega de los siguientes reportes mensuales de recolección, transporte y recepción de aceites usados de terceros (Tabla B).</p> <p>Se observa que las cantidades reportadas mensual y semestralmente no coinciden.</p> <p>* No se pudo verificar el CD con la información.</p> <p>1 Julio a diciembre de 2010. Las cantidades reportadas de julio a diciembre de 2010 en este informe semestral no coinciden con las entregas semestrales reportadas para estos mismos períodos.</p> <p>2 Enero a junio de 2011. Las cantidades reportadas de enero de 2010 en este informe semestral no coinciden con la entrega semestral reportada para este mismo periodo.</p> <p>Se evidencia que el usuario no ha remitido la totalidad de los reportes mensuales y algunos han sido entregados en fechas posteriores. En algunos reportes se diligencian datos de volúmenes que no corresponden al mes informado</p>	NO	<p>No presentó descargos o evidencia específica frente a esta obligación de la Resolución 0367 del 04/04/2006.</p>	<p>La Sociedad No presenta evidencia verificable que invalide el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.</p>	NO
7. Garantizar en todo momento la calidad del combustible obtenido del procesamiento de aceites usados, por lo cual deberá presentar cada cuatro (4) meses la caracterización del producto realizada por un laboratorio debidamente acreditado, informando la metodología de análisis, de acuerdo a lo establecido por Min. Ambiente, vivienda y desarrollo territorial mediante res. 1446 del 05 de octubre de 2005.	<p>Se han entregado las siguientes caracterizaciones mediante los siguientes radicados:</p> <ul style="list-style-type: none"> -2006ER38161 (25/08/06): Remite los resultados de las pruebas técnicas a la muestra ESAP 13 con fecha de recepción del 26/07/06, se observa que la viscosidad cinemática no cumple con la norma ASTM D 396. -2010ER34138 (21/06/10): Remite caracterización de aceite mineral emitido por SAIN en la cual se determinaron los metales de desgaste. -2012ER030071 (02/03/12): Remite caracterización de aceite mineral emitido por SAIN el cual se determinaron los metales de desgaste. Remite resultados del muestreo realizado 12/05/2010 por CYAT, se analiza: apariencia, PCB's, cadmio, determinación de halógenos totales. -2015ER98558 (04/06/2015): Remite reporte de resultados de la caracterización de ESAP 25 y ESAP 32 con fecha de muestreo del 22/05/2015, con fecha de recepción de muestra del 25/05/2015, emitido por Antek el cual analiza los parámetros Arsénico, Bario, Cadmio, Cromo, Estaño, Níquel, Plomo, Zinc, PCB's, Flash Point. -Remite reporte de resultados de la caracterización de ESAP 18 y ESAP 25 sin fecha de muestreo, con fecha de recepción de muestra del 25/05/2014, emitido por Antek el cual analiza el parámetro Azufre. 	NO	<p>La Sociedad No presentó descargos o evidencia específica frente al incumplimiento de esta obligación de la Resolución 0367 del 04/04/2006.</p> <p>En la Tabla 5 y Anexo 5 de la respuesta al cargo Tercero del Auto 02714 de 2020, presenta un resumen y soportes de las radicaciones con el resultado de la caracterización de producto generado, para los años 2016 a 2020. Sin embargo, en estas radicaciones sólo se presenta la hoja de Reporte de Resultados de Laboratorio.</p> <p>En este contexto, las radicaciones se allegaron incompletas, con las siguientes No conformidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Están ausentes los soportes de: acreditación de cada parámetro, el responsable de la toma de muestras, la cadena 	<p>La Sociedad No presenta evidencia que invalide el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental para el año 2016. Por lo tanto, SE REITERA.</p>	NO

OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN 0367 DEL 04/04/2006					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.2)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
	<p>-Remite reporte de resultados de la caracterización de ESAP 25 sin fecha de muestreo, con fecha de recepción de muestra del 22/05/2014, emitido por Antek el cual analiza los parámetros Gravedad API, Microcarbon Residual, Sedimentos por Extracción, Pour Point, Níquel, Vanadio, Sodio, Silicio.</p> <p>-Remite reporte de resultados de la caracterización de ESAP 18 con fecha de muestreo del 16/05/2014, con fecha de recepción de muestra del 19/05/2014, emitido por Antek el cual analiza los parámetros Azufre, Cenizas, Viscosidad Cinemática, Poder Calorífico.</p> <p>-Remite reporte de resultados de la caracterización de ESAP 25 con fecha de muestreo del 16/04/2014, con fecha de recepción de muestra del 28/04/2014, emitido por Antek el cual analiza los parámetros Azufre, Cenizas, Asfaltenos en Caliente, Viscosidad Cinemática, Poder Calorífico, Numero Acido Total.</p> <p>-Remite reporte de resultados de la caracterización de ESAP 32 con fecha de muestreo del 11/11/2013, emitido por Saybolt Colombia el cual analiza los parámetros Gravedad API, Densidad, Flash Point, Pour Point, Níquel, Calcio, Zinc, Viscosidad Cinemática, Numero Acido Total.</p> <p>-Remite resultados del muestreo realizado 07/05/2013 por CYAT, se analiza: apariencia, calcio, magnesio, zinc, fosforo.</p> <p>-Remite resultados del muestreo realizado 19/04/2013 por CYAT, se analiza: apariencia, calcio, magnesio, zinc, fosforo.</p> <p>-Remite reporte de resultados de la caracterización de aceite con fecha de muestreo del 01/04/2013, emitido por Saybolt Colombia el cual analiza los parámetros Gravedad API, Densidad, Flash Point, Pour Point, Níquel, Calcio, Zinc, Viscosidad Cinemática, Numero Acido Total.</p> <p>-2015ER178508 (18/09/2015): Remite reporte de resultados de caracterización de aceite ESAP 25 con fecha de muestreo 27/08/2015 y recepción del 31/08/2015, análisis realizado por el laboratorio Antek, el cual caracteriza los siguientes parámetros: arsénico, bario, cadmio, cromo total, estaño, níquel, plomo, zinc, PCB, flash point. No se realiza la caracterización de azufre, ni halógenos orgánicos totales.</p> <p>-2015ER264808 (30/12/2015): Remite reporte de resultados de caracterización de aceite ESAP 25 sin fecha de muestreo y con fecha de recepción de las muestras del 09/12/2015, análisis realizado por el laboratorio Antek, el cual caracteriza los siguientes parámetros: arsénico, bario, cadmio, cromo total, estaño, níquel, plomo, zinc, PCB y flash point. No se realiza la caracterización de azufre, ni halógenos orgánicos totales.</p> <p>-2016ER67992 (30/12/2015): Remite reporte de resultados de caracterización de aceite ESAP 25 con fecha de muestreo 18/04/2016 y con fecha de recepción de las muestras del 18/04/2016, análisis realizado por el laboratorio Antek, el cual caracteriza los siguientes parámetros: cadmio, cromo, plomo, arsénico, níquel, zinc, estaño, bario, flash point y PCB. No se realiza la caracterización de azufre, ni halógenos orgánicos totales.</p>		<p>de custodia, el procedimiento o plan de muestreo, y el lugar específico y tipo de muestreo;</p> <p>b. no se realizó la caracterización de todos los parámetros aplicables (e.g. azufre, halógenos orgánicos totales).</p> <p>Por lo anterior, el incumplimiento</p>		

OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN 0367 DEL 04/04/2006					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.2)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
	<p>El usuario no ha presentado las caracterizaciones del producto generado de manera oportuna. De acuerdo a los resultados realizados por los laboratorios no se establece el responsable de la toma de las muestras, por lo que se desconoce el procedimiento de muestreo, plan de muestreo, lugar de muestreo y tipo de muestreo.</p> <p>Los parámetros analizados están incompletos y no se anexan las cadenas de custodia correspondientes, no se presenta un informe de caracterización completo. En los reportes generados por CYAT no se determina a qué tipo de aceite se le realizó el análisis.</p>				

Fuente: Tabla adaptada a partir del Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016, analizando los descargos del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020

SOBRE EL CARGO SEGUNDO:

1. El análisis de los descargos del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020, expuesto en la Tabla 5 del Concepto Técnico No. 7197 del 29 de agosto de 2025, permite confirmar que, la sociedad ESAPETROL S.A. no dio cumplimiento a medidas de manejo de doce (12) fichas (1 a 12) vigentes del PMA aprobado mediante la Resolución 0461 de 09 de marzo de 2007.
2. La Sociedad ESAPETROL S.A. igualmente no presentó evidencia específica que permitiera validar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0461 de 09 de marzo de 2007, reportadas en el numeral 5.1.3.3 del Concepto Técnico 05296 de 03 de agosto de 2016. En consecuencia, el argumento expuesto carece de relación directa con la totalidad de los hallazgos consignados en el referido concepto técnico, teniendo en cuenta las visitas realizadas los días 26 de abril de 2016, 27 de abril de 2016 y 26 de mayo de 2016.

3. FICHAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA RES. 0461 DE 09/03/2007					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMIENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 6	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
FICHA 1. PROGRAMA DE CONCIENTIZACIÓN Y CAPACITACIÓN AMBIENTAL DEL PERSONAL DE ESAPETROL					
Realizar conferencias del PMA (Diagnóstico ambiental de Esapetrol, Aspectos e impactos ambientales identificados en los diferentes procesos, Legislación ambiental, programas de manejo ambiental, plan de contingencia).	(SIC) "Durante el 2015 no se registraron capacitaciones relacionadas con el PMA. Se registran capacitaciones en: Manejo de derrames, Aspectos e impactos ambientales, Manejo de residuos peligrosos, sólidos, ordinarios, Manejo de sustancias químicas, Control de derrames-Brigada emergencia. Todas	NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA _RES 0461 de 2007, sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: "Se realizó charla sobre identificación de impactos ambiental y como valorarlos para realizar diagnóstico ambiental". Charla - Soporte: FO-HSEQ-050 FORMATO REGISTRO DE	La Sociedad presenta soportes de cumplimiento de la obligación / medida de la Ficha 1 del PMA de la Resolución 0461 de 09/03/2007.	SI

3. FICHAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA RES. 0461 DE 09/03/2007					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMIENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
	registran actas de asistencia y evaluación del"		CAPACITACION - Fecha: 04/05/2016		
FICHA 2. PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS – NO PELIGROSOS					
Los residuos sólidos domésticos serán almacenados en bolsas de color gris.	Esapetrol cuenta con tres puntos ecológicos para los residuos sólidos domésticos, las canecas que componen los puntos ecológicos cumplen con el código de colores, pero una vez se trasladan los residuos a la oficina que se designó como centro de acopio no son utilizadas las bolsas de color gris ni las bolsas de acuerdo al código de colores.	NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: La empresa identificó y asignó un código de colores según Norma Técnica Colombiana GTC 24 para una adecuada separación en la fuente. Se evidencia su control y seguimiento en el formato "FO-HSEQ-030: Formato de Inspección ambiental"	Si bien se presenta formato FO-HSEQ-034 (no 030 como señala La Sociedad), este reporta oportunidades de mejora en el almacenamiento y separación de residuos sólidos domésticos, lo que es congruente con los hallazgos de la autoridad ambiental. Por lo anterior, el incumplimiento SE REITERA.	NO
Se adecuará un centro de acopio temporal, para los residuos no peligrosos de los Acopiadores primarios y empresas que lo requieran, el cual debe ser cubierto y contar con su debido sistema de drenaje.	El usuario realiza el acopio de residuos no peligrosos que se generan internamente, en una bodega de almacenamiento de residuos no peligrosos. No se evidencia sistema de drenaje.	NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: "El centro de acopio se encuentra en óptimas condiciones, según los requisitos exigidos por la normatividad vigente (ventilación, iluminación, techo adecuado, entre otras). Así mismo, el centro de acopio no requiere de un sistema de drenaje ya que no se producen lixiviados"	El sistema de drenaje es importante para garantizar el correcto almacenamiento de los residuos, sin importar si son sólidos o líquidos. Por ejemplo, para limpieza periódica, u otras situaciones requieren flujo / extracción de líquidos en la zona de acopio. El incumplimiento se confirma.	NO
FICHA 3. PROGRAMA DE MANEJO DE MATERIAL INCINERABLE					
Adecuación, almacenamiento temporal de desechos peligrosos.	De acuerdo a las actas de disposición final, residuos contaminados con hidrocarburos son incinerados por Tecniamsa S.A. Otros residuos como los tarros contaminados son dispuestos con REII empresa que realiza tratamiento de destrucción y aprovechamiento. Como se describe en la próxima ficha las áreas de almacenamiento no son adecuadas.	NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: % de cumplimiento: 70%. Acciones de avance: Mejorar condiciones locativas de las bodegas de almacenamiento como el techo, las paredes y el suelo ya que se encuentran en mal estado o deterioradas esto para evitar emergencias, fugas o derrames. Sobre las evidencias, indican: "La bodega de almacenamiento de residuos peligrosos líquidos posee caja recolectora de aceites. Los residuos sólidos peligrosos la caja no aplica. *Las bodegas tienen iluminación y ventilación natural. *Para evidenciar el estado de las bodegas se presenta registro fotográfico actualizado anualmente. *Se evidencia el	Con la información allegada, La Sociedad confirma el incumplimiento relacionado con las condiciones inadecuadas de las áreas de almacenamiento de residuos, reportado para el caso de las Fichas 3 y 4 de la Resolución 0461 de 09/03/2007. Por lo tanto, SE REITERA.	NO

3. FICHAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA RES. 0461 DE 09/03/2007					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMIENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
Recolección de los desechos en las diferentes áreas del proceso.			control de las condiciones locativas, ambientales y ordenamiento de las bodegas de almacenamiento mensualmente con el siguiente formato "FO-HSEQ-035: Formato de Inspección de Orden y Aseo" y "FO-HSEQ-035: Formato de inspección ambiental".		
Almacenamiento temporal de los desechos.		NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: *Se evidencia las rutas de movilización interna de residuos peligrosos y la frecuencia de recolección en el Programa de Gestión Integral de Residuos Peligrosos PGIRESPeL de la empresa "PL-HSEQ-005" *Soporte: Formatos: "FO-HSEQ-029 Formato de Entrega Interna de Residuos" y "FO-HSEQ-029 Formato de Entrega y Salida de Residuos_Versión 02"		NO
Entrega a disposición final de las piezas contaminadas para incineración. (A la fecha se han entregado a REII)		NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: % de avance: 50%. "Se evidencia el cumplimiento de la actividad con registro fotográfico y formato FO-HSEQ-069 Control Ingreso y Salida Bodega Almacenamiento"		NO
		NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: "Se evidencia el cumplimiento de esta actividad diligenciando el formato "FO-HSEQ-060 Formato de entrega y salida de residuos a gestor externo", por otro lado se solicita a los dispositores finales la entrega de certificados finales según lo exige la normatividad, este certificado debe tener la siguiente información: cantidad dispuesta, el tipo de residuo, el tipo de disposición o aprovechamiento según sea el caso, la licencia ambiental que	La Sociedad presenta soportes de cumplimiento de esta obligación / medida de la Ficha 3 del PMA de la del PMA de la Resolución 0461 de 09/03/2007.	SI

3. FICHAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA RES. 0461 DE 09/03/2007					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMIENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
			los autoriza a realizar dicha actividad e información de la empresa a quien se le hace entrega del certificado."+D12		
FICHA 4. PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS-PIEZAS IMPREGNADAS					
Adecuación, almacenamiento temporal de desechos peligrosos.	El usuario cuenta con tres bodegas de almacenamiento de residuos peligrosos, tanto los generados por terceros como los generados al interior de la empresa. Sin embargo, las áreas no son adecuadas. Las cubiertas no están en condiciones óptimas, el piso no se encuentra correctamente impermeabilizado, los residuos peligrosos empacados no se encuentran identificados por lo que no se puede establecer qué contienen, hay un alto volumen de respel almacenados lo que dificulta el acceso a las áreas, no se encuentran separados de acuerdo a su compatibilidad, las bodegas no cuentan con sistemas de drenaje, por lo tanto hay contaminación al suelo por escorrentía de agua lluvia contaminada. Las canecas que contienen residuos peligrosos líquidos no cuentan con diques que eviten los posibles derrames que se puedan presentar. Se evidencian residuos peligrosos a la intemperie por lo que ocasionan contaminación a los cuerpos de agua y al suelo, no se evidencian kit de derrames ubicados en las áreas de almacenamiento, las bodegas no cuentan con señalización. No es posible evidenciar la totalidad de las bodegas que se encuentran en el predio, debido a que no se permite el acceso a una de ellas; no es posible establecer lo que se encuentra al interior de dicha bodega.	NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: % de cumplimiento 70%. Acciones de Avance: "Mejorar condiciones locativas de las bodegas de almacenamiento como el techo, las paredes y el suelo ya que se encuentran en mal estado o deterioradas esto para evitar emergencias, fugas o derrames.".	La Sociedad no presenta evidencia que invalide el incumplimiento relacionado con las condiciones inadecuadas de las áreas de almacenamiento de residuos, como son: 1. Cubiertas deterioradas, falta de impermeabilización, ausencia de sistemas de drenaje, lo que provoca contaminación del suelo. 2. Falta de identificación y clasificación de los residuos; 3. Exceso de almacenamiento y exposición a la intemperie; 4. Falta de medidas de seguridad para la contención y prevención de derrames. 5. Acceso restringido a las bodegas, para la verificación de la autoridad ambiental. Por lo tanto, el incumplimiento SE REITERA.	NO
Almacenamiento temporal de los desechos.	Algunas canecas que contienen residuos peligrosos se encuentran a la intemperie, se evidenciaron gran cantidad de canecas metálicas con lodos provenientes del filtro prensa,	NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: % de avance: 50%. Se evidencia el	La Sociedad No presenta evidencia verificable, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental, para el año 2016. Por lo tanto, SE REITERA.	NO

3. FICHAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA RES. 0461 DE 09/03/2007					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMIENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
	almacenados en el área de proceso. Los residuos no se encuentran en el área de almacenamiento temporal.		cumplimiento de la actividad con registro fotográfico y formato FO-HSEQ-069 Control Ingreso y Salida Bodega Almacenamiento.		
Proceso de desmantelamiento y limpieza de partes de los elementos.	De acuerdo a lo evidenciado, no se realiza proceso de desmantelamiento de filtros de aceite, éstos solamente son drenados y almacenados para su posterior entrega. No se evidencia el desmantelamiento de otras piezas impregnadas.	NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: "Esta actividad está suspendida temporalmente, mientras llega equipo adecuado y necesario para la ejecución de dicha actividad"	La Sociedad confirma el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental, para el año 2016. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
FICHA 5. PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS					
Las instalaciones hidráulicas serán debidamente separadas se entregarán a una planta de tratamiento de aguas residuales.	Las aguas residuales domésticas son almacenadas en un tanque subterráneo y entregadas a la empresa Baños móviles S.A. para su disposición. La última fecha de recolección registrada fue de junio de 2014. Las aguas residuales domésticas no pasan por ningún sistema de tratamiento.	NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: "Existe una eficiente red hidráulica en la empresa separando cada una de ellas, domésticas de no domésticas"; sin embargo, no se presenta evidencia verificable para esta afirmación.	La Sociedad No presenta evidencia verificable para el año 2016, sobre la entrega a terceros de las aguas residuales domésticas, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental. Por otro lado, en la Tabla 1 del presente concepto técnico se indicó que, el día la visita no fue posible evidenciar planos de las redes de conducción de las aguas domésticas, lluvias y no domésticas (Según C.T. 05296 de 03/08/2016). Por lo tanto, el incumplimiento SE REITERA.	NO
FICHA 6. PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES					
Las aguas residuales generadas en los diferentes procesos desarrollados en la planta, se almacenan y posteriormente son sometidas a tratamiento físico-químico para ser reusada.	Las aguas hidrocarburadas generadas en el proceso son almacenadas y dispuestas por terceros, estas aguas no están siendo sometidas a ningún tipo de tratamiento. Son entregadas a la empresa Domínguez Sánchez y Tratar Ambiental S.A.S. Presenta certificados de disposición final para el año 2015. No son reusadas en el proceso.	NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, señalan el cumplimiento de esta medida como "No aplica". No se presenta justificación de la omisión o evidencia de cumplimiento.	La Sociedad No presenta evidencia verificable sobre tratamiento o la entrega a terceros de las aguas residuales industriales, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, el incumplimiento SE REITERA.	NO
FICHA 7. PROGRAMA DE MANEJO DE LODOS ACEITOSOS Y BORRAS					
Recolección y estabilización de los lodos	No se realizan las actividades de estabilización, deshidratación, caracterización de lodos aceitosos y borras. Según el usuario actualmente no se cuenta con la capacidad ni el tratamiento para llevar a cabo estas actividades. Según el usuario nunca se ha realizado tratamiento de lodos. Los lodos se disponen con terceros, con la empresa	NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: "FO-HSEQ-034 Formato de inspección Ambiental, en este formato se deja registro de la actividad de recolección de lodos. Se realiza recolección de lodos en canecas de 55 gal para	Se confirma que no ejecutan las medidas: estabilización, deshidratación, caracterización de lodos aceitosos y borras. Sólo hacen recolección y almacenamiento para entrega a tercero autorizado. La Sociedad No presenta evidencia verificable, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental para la Ficha 7 de la Res 0461 de 2007. Por lo tanto,	NO

3. FICHAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA RES. 0461 DE 09/03/2007					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMIENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
	Domínguez Sánchez S.A.S. Presenta actas de disposición del mes de marzo de 2015. No cumplen con lo establecido en la ficha.		almacenamiento temporal en bodega y Disposición final con gestor externo autorizado."	SE REITERA el incumplimiento.	
Centrifugación y/o filtración con un filtro prensa o un tren de micro filtración.		NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, señalan el cumplimiento de esta medida como "No aplica". No se presenta justificación de la omisión o evidencia de cumplimiento.		NO
Desorción en lechos y/o desorción térmica y/o biodegradación/encapsulamiento.		NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: % de cumplimiento 0%; acciones de avance: "Se envió correo al área de operaciones solicitando la caracterización del Lodo generado en el proceso"; evidencias: "Pendiente Respuesta del Área de operaciones"		NO
Caracterización del lodo		NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: "Se realiza Disposición final de lodo con gestor externo autorizado por autoridad ambiental"; evidencias: "FO-HSEQ-060 Registro de entrega y Salida de Residuos a Gestor Externo Certificaciones Finales a nombre de CI ESAPETROL S.A".		NO
Envío a procesamiento o envío a incineración		NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, señalan: "Se realiza Disposición final de lodo con gestor externo autorizado por autoridad ambiental"; evidencias: "FO-HSEQ-060 Registro de entrega y Salida de Residuos a Gestor Externo Certificaciones Finales a nombre de CI ESAPETROL S.A".	La Sociedad presenta soportes de cumplimiento de esta obligación / medida de la Ficha 7 del PMA de la del PMA de la Resolución 0461 de 09/03/2007.	SI
Determinación de la disposición final de los lodos mediante biodegradación, encapsulamiento como base asfáltica, para incineración o mejorador de suelos.		NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, señalan el cumplimiento de esta medida como "No aplica". No se presenta justificación de la omisión o evidencia de cumplimiento.	La Sociedad No presenta evidencia verificable, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental, para el año 2016. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
FICHA 8. PROGRAMA DE MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS					
Identificación de los puntos de escapes a lo largo del proceso de los aceites usados.	Cuentan con un formato de inspección ambiental en las diferentes áreas del proceso, se realiza de forma mensual. Sin embargo no se tienen identificados los puntos vulnerables a presentar escapes.	NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, como soporte de estas medidas presentan los formatos: PG-HSEQ-011 Programa de gestión Control Fugas y Derrames FO-HSEQ-067 Inspección Fugas	La Sociedad No presenta evidencia verificable sobre la identificación efectiva de puntos vulnerables a presentar escapes, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.	NO

3. FICHAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA RES. 0461 DE 09/03/2007					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMIENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
Revisión diaria de los puntos más susceptibles de presentar escapes.	El usuario no realiza la revisión diaria de los puntos susceptibles a presentar escapes. (No los tiene identificados).	NO	y Derrames		
Realizar mantenimiento preventivo y correctivo semanalmente a los puntos susceptibles.	Se implementa el formato de inspección ambiental del área de recepción de materiales, proceso, área de llenado y báscula y almacenamiento de producto. Se realiza de forma mensual.	NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, sobre esta medida indican: "Se cuenta con un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos" y citan el "Programa de mantenimiento Proceso Operativo", pero no es posible identificar esta evidencia en los descargos radicados.	La Sociedad No presenta evidencia verificable sobre la ejecución de mantenimiento preventivo y correctivo semanal de puntos susceptibles, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental para el año 2016. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
Instalar bandejas de aluminio de 40cm x 25 cm, rellenas de material oleofílico, debajo de los puntos de posibles escapes.	No cuenta con bandejas de aluminio. Cuenta con diques de contención en el área de almacenamiento y recepción de aceites y en el área de almacenamiento de producto ESAP 25. Sin embargo no se encuentran en buenas condiciones. Se evidencian derrames de aceite sobre el suelo de los diques y en algunas	NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, sobre esta medida indican: "Las bombas de transferencia tienen instaladas bandejas para recolección de posibles fugas" y el formato "FO-HSEQ-067 Inspección Fugas y Derrames"		
Revisión de las bandejas y cambio del material oleofílico (en caso de ser necesario) dos veces al día.	No posee bandejas de aluminio con material oleofílico	NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, señalan el cumplimiento de esta medida como "No aplica". No se presenta justificación de la omisión o evidencia de cumplimiento.		
FICHA 9. PROGRAMA DE REMEDIACIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS					
Identificación de los puntos susceptibles a derrames.	El usuario no tiene identificados los puntos susceptibles a derrames de aceite usado.	NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, sobre esta medida presentan los formatos: PG-HSEQ-011 Programa de gestión Control Fugas y Derrames; FO-HSEQ-067 Inspección Fugas y Derrames	La Sociedad No presenta evidencia verificable sobre la identificación de puntos susceptibles a presentar derrames, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
Seguimiento y monitoreo mediante pruebas sencillas para verificar la presencia de hidrocarburos.	El usuario cuenta con el Formato de inspección ambiental. Sin embargo no se realizan pruebas para verificar la presencia de hidrocarburos en el suelo	NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA_RES 0461 de 2007, sobre esta medida indican:	La Sociedad No presenta evidencia verificable sobre la implementación de estas dos medidas de manejo de la Ficha 9, de manera que se verifique / descarte la presencia o tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos y la necesidad de biorremediación. Por lo tanto, el incumplimiento se confirma.	NO
En caso de derrame se implementaran diversas tecnologías según el grado de contaminación.	Cuenta con procedimiento para control de derrames. Sin embargo no está contemplada la remediación de suelos, si hay lugar a ello. En el predio cerca de los procesos productivos se evidencia afectación de la capa vegetal (suelo natural) con residuos de aceite	NO	"Hasta el momento en la operación no se ha presentado un derrame de nivel mayor para aplicar la biorremediación de suelos contaminados"		
FICHA 10. PROGRAMA DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DESCARGA DE HIDROCARBUROS					

3. FICHAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA RES. 0461 DE 09/03/2007					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMIENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
Difusión continua del manual de procedimientos para la gestión de aceite usado.	El usuario no registra ningún reporte de difusión continua del manual procedimientos para la gestión de aceite usado.	NO	En el Excel 0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA _RES 0461 de 2007, sobre esta medida presentan el formato: "Charla - Soporte FO-HSEQ-050 FORMATO REGISTRO DE CAPACITACION - Fecha: 11/11/2016".	La Sociedad presenta soportes de cumplimiento de esta obligación / medida de la Ficha 10 del PMA de la del PMA de la Resolución 0461 de 09/03/2007.	SI
Mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos, accesorios y automotores.	El usuario informa que el mantenimiento se encuentra pendiente de realización. Presenta las hojas de vida de los equipos con información de mantenimientos realizados de años anteriores. No presenta registros de mantenimiento a los automotores.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA _RES 0461 de 2007" sobre el la evidencia de cumplimiento de esta medida señalan: "Pendiente solicitar avance de la ejecución del Programa de mantenimiento de planta y vehículos"	La Sociedad No presenta evidencia verificable, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental, para el año 2016. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
FICHA 11. PROGRAMA DE MITIGACIÓN DE OLORES EN EL PROCESO					
Diseñar e instalar sistema de control de olores en los procesos identificados	El sistema con el que cuenta la empresa para el control de olores es la ventilación natural, sin embargo, el área de proceso de ESAP 32 presenta fuertes olores.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA _RES 0461 de 2007" sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: % de cumplimiento y avance: 20%; "1. Se realizó un estudio para diseñar e implementar un sistema de control de olores en dicho proceso"; "Pendiente implementación de propuesta de empresa contratista para el control de olores".	La Sociedad confirma el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental, para el año 2016. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
Dar a conocer a los empleados de la compañía el programa de control de olores implementado para que colaboren con el proceso de monitoreo de su efectividad	El usuario no presenta registro de capacitaciones realizadas al personal a ceca del programa de control de olores implementado para que colaboren con el proceso de monitoreo de su efectividad	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA _RES 0461 de 2007" sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: "Cuando se implemente la propuesta de control de olores, se realizará la difulgación con el personal".		
Definir indicadores que permitan medir la eficacia de los sistemas de control implementados y realizar monitoreos periódicos a estos indicadores.	En el momento de la visita no se presentaron indicadores que permitan medir la eficacia de los sistemas de control, no se realizan monitoreos periódicos	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA _RES 0461 de 2007" sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: % de cumplimiento y avance: 50%; Acciones de Avance: "Actualizar e implementar Programa de Mitigación de olores en el proceso"; "Pendiente implementación de propuesta de empresa contratista para el control de olores".	La sociedad no presenta evidencia verificable, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental, para el año 2016. Por lo tanto, SE REITERA	NO
FICHA 12. PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL					
Dotación de brigadistas	Todos los empleados de la empresa cuentan con los elementos de protección personal, los brigadistas no cuentan con distintivo de identificación	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA _RES 0461 de 2007" sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: "Solicitar los Elementos de protección personal para los integrantes de la brigada de emergencias".	La Sociedad No invalida el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental para el 2016. El incumplimiento se confirma con la información allegada en los descargos.	NO

3. FICHAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA RES. 0461 DE 09/03/2007					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMIENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
Red contra incendios	La red contra incendios se encuentra deshabilitada, en la empresa se evidencian extintores de 20 lb y un extintor satélite, los cuales no son suficientes para la atención de una emergencia.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA _RES 0461 de 2007" sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: "La red contra incendios está fuera de funcionamiento temporalmente, además se encuentra un poco deteriorada"; % de cumplimiento y avance: 0%		NO
Señalización y control.	Se evidencia falta de señalización en las áreas productivas de la empresa, específicamente en las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos. La señalización existente no es adecuada ya que en algunos casos no es legible. No se realiza control de estas actividades por el personal de la empresa.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA _RES 0461 de 2007" sobre el cumplimiento de esta medida, señalan: "Se evidencia la ejecución de la actividad con registro fotográfico", pero no indican en qué anexo verificarlo.	La Sociedad No presenta evidencia verificable, que invalide el incumplimiento identificado por la autoridad ambiental, para el año 2016. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
Elementos de protección personal	Cuentan con registros de entrega de EPP a los empleados sin embargo no todo el personal los porta de forma completa.	NO	En el Excel "0.2. FICHA ICA-1a_Estado de cumplimiento Fichas PMA _RES 0461 de 2007" sobre el cumplimiento de esta medida, presentan los formatos: FO-HSEQ-018 Formato entrega de dotación a personal operativo, FO-HSEQ-016. Formato entrega extraordinaria de epp, FO-HSEQ-039. Formato para Inspección de EPP	Durante la visita de 2016 se identificó que, si bien se hace entrega de los EPPs, estos no son usados por el personal de forma completa. La Sociedad No presenta evidencia verificable que invalide el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental. Por lo tanto, se reitera.	NO

Fuente: Tabla adaptada a partir del Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016, analizando los descargos del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020

OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN 0461 DE 09/03/2007					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMIENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
La licencia ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el EIA, y en el PMA a la normatividad ambiental vigente.	El PMA fue presentado bajo el radicado 19942 del 11/05/2006 y se emitió la Resolución 0461 del 09/03/2007 mediante la cual se "otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones", para el proyecto "servicios ambientales para la gestión de residuos sólidos y líquidos peligrosos - hidrocarburados/oleosos, especialmente". El usuario no da cumplimiento a lo establecido en el PMA (12 fichas) aceptado en la Resolución anteriormente descrita. (Numeral 5.1.3.3.)	NO	Presentó documento de descargas y soportes en Anexo 16 del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.	SE REITERA, debido a los incumplimientos de las 12 fichas del PMA, analizados en la Tabla 5, precedente.	NO
Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, especialmente el Artículo 16 (Obligaciones del transportista de residuos peligrosos), el artículo 17 (Obligaciones del Receptor de residuos peligrosos), Artículo 18 (Responsabilidades del Receptor) y Artículo 19 (Responsabilidad a cerca de la contaminación y remediación de sitios)	El usuario no da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2016 – Título 6 (Antes Decreto 4741 de 2005), de acuerdo a lo evidenciado en las visitas técnicas y a lo evaluado en los numerales 4.2.3 y 4.2.4	NO	Presentó documento de descargas y soportes en Anexo 16 del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.	La Sociedad No presenta evidencia verificable que invalide el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental para el año 2016. Por	NO

OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN 0461 DE 09/03/2007					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
Presentar a la SDA, semestralmente soportes de la disposición final de los lodos y demás residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad por parte de la empresa Incineraciones B.O.K S.A. ESP y/o la empresa Reciclaje, Excedentes e incineraciones industriales o de cualquier otra que disponga finalmente dichos residuos, la cual debe contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente para el desarrollo de la actividad.	El usuario no ha remitido todos los soportes trimestrales de la disposición final de los residuos peligrosos que entrega, en los soportes remitidos no se encuentra separado los respel generados en el proceso productivo de los generados por terceros. A continuación, se relaciona los radicados remitidos por el usuario: (...)	NO	Presentó documento de descargas y soportes No específicos frente a esta obligación en el Anexo 16 del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.	La Sociedad No presenta evidencia verificable que invalide el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental para el año 2016. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
Generar y enviar a la SDA semestralmente un informe consolidado en forma impresa y en medio magnético de los volúmenes de cada uno de los RESPEL sólidos y líquidos recibidos y sus generadores, el tipo de tratamiento o disposición realizado a estos, los volúmenes de residuos obtenidos tanto lodos como aguas industriales y residuos sólidos, los volúmenes de hidrocarburos recuperados y su disposición, los volúmenes de aguas industriales reutilizadas y los volúmenes de aguas vertidas a la red de alcantarillado.	Para los volúmenes de Respel sólidos: Se realizaron entregas de reportes trimestrales de recolección y disposición de Respel de terceros especificando número de reporte, nombre del acopiadador, ciudad o municipio, volumen entregado, unidad de medida, fecha de entrega, nombre de quien entrega, y tipo de disposición. A continuación se indica los radicados remitidos por el usuario: (...) *No se especifica el tipo de respel gestionado. El usuario en algunos reportes no especifica cuál fue el tipo de respel gestionado.	NO	Presentó documento de descargas y soportes No específicos frente a esta obligación en el Anexo 16 del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.	La Sociedad No presenta evidencia verificable que invalide el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental para el año 2016. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
Art 3. (...) 5. Presentar a la SDA análisis de laboratorio trimestral realizados a los lodos y borras antes de tratarlos y a los lodos ya tratados. El muestreo debe ser tomado y realizado en un laboratorio debidamente acreditado por la respectiva autoridad competente, informando la metodología de análisis.	El usuario no realiza la caracterización de los lodos y las borras. Los lodos son gestionados por terceros y las borras se usan nuevamente en el proceso.	NO	Presentó documento de descargas y soportes No específicos frente a esta obligación en el Anexo 16 del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.	La Sociedad No presenta evidencia verificable que invalide el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental para el año 2016. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
Una vez se encuentre en operación deberá: Realizar el registro de los vertimientos líquidos industriales, diligenciando el formato y sus anexos, así como realizar y presentar ante la SDA, las pruebas iniciales de hermeticidad a los tanques de almacenamiento, todo en un término de 45 días calendario, contados a partir de la fecha de inicio.	El usuario no cuenta con el registro de vertimientos, el usuario realizó en su momento el trámite de solicitud de permiso de vertimientos para lo cual se emitió la Resolución 0773 de 2008, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos por un término de 5 años. Actualmente el usuario no cuenta con permiso ni registro de vertimientos, sin embargo informa que la PTAR se encuentra suspendida y que las aguas residuales domésticas son gestionadas por terceros. Sin embargo en la visita técnica se evidencia una caja con aguas hidrocarburadas a la entrada de la PTAR y una segunda caja con tubería de salida conducida a una canal de agua lluvia. Las canales de agua lluvia no se encuentran en óptimas condiciones y son susceptibles al aporte de hidrocarburos al recurso suelo y agua superficial.	NO	Presentó documento de descargas y soportes No específicos frente a esta obligación en el Anexo 16 del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.	La Sociedad No presenta evidencia verificable que invalide el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental para el año 2016. Por lo tanto, SE REITERA.	NO

OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN 0461 DE 09/03/2007					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
Art. 3. (...) Garantizar en todo momento la calidad del vertimiento industrial obtenido del tratamiento borras y aguas residuales industriales, para lo cual deberá presentar anualmente a la SDA una caracterización del vertimiento industrial, realizada por un laboratorio debidamente acreditado, informando la metodología de análisis.	Mediante Resolución 0773 del 09/04/08 se otorgó permiso de vertimientos por 5 años, sin embargo de acuerdo a la revisión de la información contenida en los expedientes, el usuario solo remitió una caracterización de vertimientos, con fecha de muestreo del 28/05/07 la cual fue remitida mediante radicado 2007ER26265 (27/06/07) donde se expresa que se cumple con todos los parámetros; se realizó una caracterización el 22/06/2007 entregado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado (Convenio Inter-Administrativo N° 011, consecutivo SDA ASB021 4-07) mediante radicado 2007ER36951 (06/09/07) donde se expresa e incumplimiento en fenoles, DBO5 y DQO en la salida del proceso de osmosis inversa. Seguidamente, mediante radicado 2012ER030071 (02/03/2012) en donde Esapetrol reitera que no ha efectuado vertimientos desde febrero del 2009, fecha en la cual se suspendió el uso de la PTARI y la correspondiente descarga a la red de alcantarillado público, por lo tanto no cuentan con resultados de caracterizaciones de vertimientos. Actualmente no cuenta por permiso de vertimientos.	NO	Presentó documento de descargas y soportes No específicos frente a esta obligación en el Anexo 16 del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.	La Sociedad No presenta evidencia verificable que invalide el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental para el año 2016. Por lo tanto, SE REITERA.	NO
Se otorga viabilidad técnica para disposición de los lodos tratados como: como base asfáltica, material para construcción en mezclas de concretos y como insumo para prefabricados como son ladrillos y adoquines ya que prácticamente el material queda encapsulado o incluido dentro del producto final obtenido en estas actividades y se pueden descartar los posteriores problemas por generación de lixiviados. Se prohíbe la disposición de los lodos tratados como material de relleno, ya que no se garantiza que el material tratado quede 100% libre de hidrocarburos, es decir, no se descarta la posibilidad de que el material produzca lixiviados y de esta forma se afecte o contamine el recurso suelo al cual va a ser integrado o a las aguas subterráneas existentes	El usuario no realiza la disposición de lodos tratados como base asfáltica, material para construcción en mezclas de concretos y como insumo para prefabricados como son ladrillos y adoquines. El usuario no realiza tratamiento de lodos, éstos son entregados a la empresa Dominguez Sánchez para su disposición final	NO	Presentó documento de descargas y soportes No específicos frente a esta obligación en el Anexo 16 del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.	La Sociedad No presenta evidencia verificable que invalide el incumplimiento de esta obligación, reportado por la autoridad ambiental para el año 2016. Por lo tanto, SE REITERA.	NO

Fuente: Tabla adaptada a partir del Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016, analizando los descargos del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020

SOBRE EL CARGO TERCERO:

1. A partir de la revisión de la información allegada a esta autoridad, en los dos CDs anexos del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020, se identificaron las siguientes inconsistencias: Evidencias en Anexos 5, 6, 8:

Los tres anexos contienen la misma información y No se encuentra dentro de sus 12 subcarpetas, el diseño sobre la separación de drenajes de las aguas lluvias y de proceso (numeral 11 de las tablas 5, 6 y 8).

2. Se confirma el incumplimiento de los literales B y D del artículo 15 de la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003, lo cual hace parte de la motivación del Cargo Tercero en el Auto No. 02714 del 5 de julio de 2020.
3. En el documento de descargos, radicado bajo el No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020, la Sociedad presentó soportes de capacitación y simulacro anual (correspondiente al año 2016), anexo 7, con los cuales pretende acreditar el cumplimiento del literal C del artículo 15 de la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003. No obstante, tales documentos no desvirtúan los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016.
4. Se confirma el incumplimiento del literal D del artículo 16 de la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003, lo cual hace parte de la motivación del Cargo Tercero en el Auto No. 02714 del 5 de julio de 2020.

A continuación, se presentan tablas comparativas donde se detallan los incumplimientos reportados en el numeral 4.3 del Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016 y contrastan con la respuesta allegada por la Sociedad en el Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020 (Tabla 9, Tabla 10).

Tabla 9. Incumplimiento de las obligaciones del Artículo 15 de la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003.

OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN 1188 DE 01/09/2003					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (Numeral 4.3.4 y 4.3.5)	CUMPLIMIENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
b. La licencia ambiental se regirá bajo los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico que señalen su existencia y efectos, sin perjuicio de las causales al incumplimiento de los lineamientos consagrados en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.	La licencia ambiental aprobada mediante Resolución 0367/06 y Resolución 0461/07, se rige bajo los mandatos consagrados en la normatividad y el cumplimiento de las obligaciones de las mismas, para este caso lo establecido en la Resolución 1188 de 2003. De acuerdo a lo anterior el usuario no da cumplimiento a lo establecido en dicha Resolución debido a que los diques de contención de los contenedores de aceites usados no se encuentran en condiciones óptimas, las áreas de almacenamiento de aceite usado al interior de las bodegas no son adecuadas, no se encuentran señalizadas y los contenedores de aceite usado no se encuentran rotulados, no cuenta con las hojas de seguridad ni las tarjetas de emergencia del aceite usado en las	NO	Presentó documento de descargas (Tabla 5, 6, 7 y 8) y soportes en Anexos 5, 6, 7 y 8 del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020. No obstante, estos no invalidan la mayoría de los incumplimientos identificados por la autoridad ambiental para el año 2016.	Si bien La Sociedad argumenta contar con procedimientos que se articulan con el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y anexa soportes relacionados, estos No invalidan de manera objetiva los hallazgos de la visita técnica de control y seguimiento de 26/04/2016-27/04/2016 y el numeral 4.3 del Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016 (Radicado 2016E132849) de la SDA, donde se aportó amplia evidencia fotográfica y documental sobre los siguientes incumplimientos para el año 2016: 1. Los diques de contención de los contenedores de aceites usados no se encuentran en condiciones óptimas. Este incumplimiento es confirmado en el análisis de las medidas de las Ficha 4 y 8 del PMA la Resolución 0461 de 09/03/2007, presentado en la Tabla 5 del presente concepto técnico (C.T.); Este incumplimiento también es señalado en el numeral 4.3.5 del C.T. 05296 de 03/08/2016. Las evidencias fotográficas se compilan en la Figura 2 del presente C.T (Fotografías 49 a 53). 2. Las áreas de almacenamiento de aceite usado al interior de las bodegas no son adecuadas, no se encuentran señalizadas y los contenedores de aceite usado no se encuentran rotulados, no cuenta con las hojas de seguridad	NO

OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN 1188 DE 01/09/2003					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (Numeral 4.3.4 y 4.3.5)	CUMPLIMIENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
	áreas donde se encuentra almacenado, no cuenta con certificados de capacitación en el tema de manejo de aceites usados.			<p>ni las tarjetas de emergencia del aceite usado en las áreas donde se encuentra almacenado. Este incumplimiento es confirmado y detallado en los siguientes análisis del presente concepto técnico:</p> <p>*Tabla 1. Sobre la Ficha 2 del PMA de la Res. 1334 de 23/08/2000.</p> <p>*Tabla 3. Sobre la Ficha 2, 3, 8 y 10 del PMA de la Res. 0367 del 04/04/2006</p> <p>*Tabla 5. Sobre la Fichas 3, 4 12 del PMA la Res. 0461 de 09/03/2007.</p> <p>*Evidencia fotográfica de la Figura 2: e.g. Fotografías 23 a 31 y 33 a 48.</p> <p>El único cumplimiento que se logró validar por parte de La Sociedad, corresponde la existencia de certificados de capacitación en manejo de aceites usados (ver análisis de la Ficha 9 de la Tabla 5 del presente C.T.), presentados en el Anexo 4 y 7 del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.</p> <p>Bajo las precisiones precedentes, SE REITERA el incumplimiento del LITERAL B del Artículo 15 de la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003, que motivó parcialmente la emisión del Cargo Tercero del Auto 02714 de 05/07/2020.</p>	
c. Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	La empresa cuenta con un programa de capacitación, para el año 2015 se presentaron actas de asistencia en el tema de Control de derrames, Manejo de sustancias químicas y Manejos de residuos peligrosos, sin embargo no se evidenciaron capacitaciones en el tema de manejo de aceite usado. De acuerdo a lo informado no se han realizado simulacros en el tema.	NO	Presentó descargos específicos en la Tabla 7 y Anexo 7 del Radicado 2020ER19216 1 de 30/10/2020. También se presentó información relacionada con simulacro en los Anexos 4, 5, 6 y 8.	La Sociedad presentó los soportes de capacitación y simulacro (anual para 2016) que permiten validar el cumplimiento del LITERAL C del Artículo 15 de la Resolución 1188 de 01/09/2003.	SI
d. Cumplir los procedimientos técnicos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	La empresa no da cumplimiento al Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, ni a la Resolución 1188/2003.	NO	Presentó documento de descargas y soportes en las Tablas 11 Anexo 5, 6, 11 del Radicado 2020ER19216 1 de 30/10/2020. No obstante, estos no invalidan los incumplimientos identificados por la autoridad ambiental	<p>Si bien La Sociedad argumenta contar con procedimientos que se articulan con el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y anexa soportes relacionados, estos no invalidan los hallazgos de la visita técnica de control y seguimiento de 26/04/2016-27/04/2016 y el Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016 (Radicado 2016IE132849) de la SDA, donde se aportó numerosa evidencia fotográfica y documental sobre incumplimientos en esta materia para el año 2016, que fueron analizados y confirmados en el presente concepto técnico, así:</p> <p>*Tabla 1. Ficha 9 del PMA de la Res. 1334 de 23/08/2000: Radicación extemporánea (reincidente) de los reportes de recolección, transporte y recepción de aceites usados. Este incumplimiento también es señalado en el numeral 4.3.5 del Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016.</p> <p>*Tabla 3. Ficha 8 del PMA de la Res. 0367 del 04/04/2006. La Sociedad no tiene identificados ni hace revisión diaria de puntos susceptibles a presentar escape de aceites usados. La red contra incendios está deshabilitada (Este incumplimiento también</p>	NO

OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN 1188 DE 01/09/2003					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (Numeral 4.3.4 y 4.3.5)	CUMPLIMIENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
			para el año 2016.	<p>es señalado en el numeral 4.3.5 del Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016.)</p> <p>*Tabla 5. Fichas 3, 4 y 12 del PMA la Res. 0461 de 09/03/2007. Disposición a la intemperie, bodegas de almacenamiento de residuos peligrosos con condiciones inadecuadas, red contra incendios deshabilitada, no se realiza desmantelamiento de filtros de aceite, entre otros incumplimientos.</p> <p>*Tabla 4. a. Se observaron inconsistencias entre las cantidades mensuales y semestrales de recolección, transporte y recepción de aceites usados de terceros; b. Radicación extemporánea de las caracterizaciones de la calidad del combustible obtenido del procesamiento de aceites usados, con inconsistencias en la información de la toma de muestras (e.g. cadenas de custodia), y parámetros e informes de resultados incompletos, entre otros. Este incumplimiento también es señalado en el numeral 4.3.5 del Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016.</p> <p>*Tabla 1. Sobre la Ficha 2 del PMA de la Res. 1334 de 23/08/2000; Tabla 3. Sobre la Ficha 2, 3, 8 y 10 del PMA de la Res. 0367 del 04/04/2006; Tabla 5. Sobre la Fichas 3, 4 12 del PMA la Res. 0461 de 09/03/2007. Las áreas de almacenamiento de aceite usado al interior de las bodegas no son adecuadas, no se encuentran señalizadas y los contenedores de aceite usado no se encuentran rotulados, no cuenta con las hojas de seguridad ni las tarjetas de emergencia del aceite usado en las áreas donde se encuentra almacenado.</p> <p>Bajo las precisiones precedentes, SE REITERA el incumplimiento del LITERAL D del Artículo 15 de la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003, que motivó parcialmente la emisión del Cargo Tercero del Auto 02714 de 05/07/2020.</p>	

Fuente: Tabla adaptada a partir del Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016, analizando los descargas del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020

OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 16 LA RESOLUCIÓN 1188 DE 01/09/2003					
OBLIGACIÓN ART. 16	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (Numeral 4.3.6)	CUMPLIMIENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
d. El almacenamiento de aceites usados en tambores o canecas, en las instalaciones de procesadores y/o dispositores finales.	En la visita realizada se evidenciaron canecas metálicas de aceite usado, en las instalaciones, sin diques de contención.	NO	<p>Presentó documento de descargas (Tabla 12) y soportes en Anexo 12 del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.</p> <p>No obstante, la información radicada no invalida los hallazgos identificados por la autoridad ambiental durante la visita técnica de control y seguimiento de 26/04/2016-27/04/2016 y los incumplimientos documentados en el numeral 4.3 del Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016.</p>	<p>En la Tabla 12 y Anexo 12 del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020 ESAPETROL señala que, cuenta con el procedimiento PR-HSEQ-022 para el almacenamiento de sustancias químicas y los formatos FO-HSEQ-035 Insp orden y aseo 2016 y FO-HSEQ-067 Insp fugas y derrames 2016 para la adecuada gestión de las mismas.</p> <p>Sin embargo, esta información No constituye evidencia de cumplimiento, que permita invalidar o refutar los hallazgos identificados por la autoridad ambiental durante la visita técnica de control y seguimiento de 26/04/2016-27/04/2016 y los incumplimientos documentados en el numeral 4.3. del Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016, donde se observan claramente, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Fotografía 47. aceite usado almacenado inadecuadamente en el área de proceso ESAP 32. b. Fotografía 48. Aceite usado almacenado en el área de drenaje de filtros, con condiciones de almacenamiento inadecuadas. c. Fotografía 51 y 52. Residuos de aceite usado en diferentes áreas de la empresa, con evidencia de contaminación del suelo. <p>Por lo anterior, SE REITERA el incumplimiento del LITERAL D del Artículo 16 de la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003, que motivó parcialmente la emisión del Cargo Tercero del Auto 02714 de 05/07/2020.</p>	NO

Fuente: Tabla adaptada a partir del Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016, analizando los descargos del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020

SOBRE EL CARGO CUARTO:

1. Se confirma el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, específicamente en los literales A, B (excluyendo el ítem correspondiente al componente 4), D y F. Dicho hace parte de la motivación de la formulación del Cargo Cuarto en el Auto No. 02714 del 5 de julio de 2020.
2. Se confirma el incumplimiento del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en lo referente a los literales B y C. Este incumplimiento hace parte de la motivación de la formulación del Cargo Cuarto en el Auto No. 02714 del 5 de julio de 2020

A continuación, se presenta una tabla comparativa donde se detallan los incumplimientos reportados en el Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016 y contrastan con la respuesta allegada por la Sociedad en el Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020:

Tabla 10. Incumplimiento Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 .

CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 – Obligaciones del Generador) (Resolución 0461 de 09/03/2007)					
OBLIGACIÓN DE GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMIENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
a) GARANTIZA LA GESTIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS QUE GENERA					
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.	(SIC) "No garantiza la gestión ni el manejo integral de los resel que genera, debido a que no cumple con las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 "			De conformidad con lo señalado en el Anexo 17, la Sociedad manifiesta contar con un Plan de Gestión Integral de Residuos (PGIR), el cual, según lo indicado, contempla la clasificación de los residuos, la cuantificación mediante formatos específicos, la utilización de instructivos, así como el correspondiente reporte de movilización, en atención a lo establecido en el Anexo del Decreto 1076 de 2015, Título 6 – Residuos Peligrosos.	
La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada	(SIC) "El usuario tiene identificados los residuos peligrosos que genera, el documento se encuentra por fuera del PGIR. Los resel fueron clasificados de acuerdo al anexo del Decreto 1076 de 2016 (Título 6 – residuos peligrosos), sin embargo, en el área de almacenamiento los residuos peligrosos no se encuentran identificados	NO	La Sociedad presentó escrito de descargas, acompañado de los respectivos soportes, contenidos en el Anexo 17 del radicado No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020. Sin embargo, la información allegada no desvirtúa ni contraviene los hallazgos efectuados por la autoridad ambiental durante la visita técnica de control y seguimiento realizada los días 26 y 27 de abril de 2016, ni los incumplimientos consignados en el numeral 4.2.3 del Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016. En este sentido, se destacan, entre otros, los siguientes elementos probatorios: a. Fotografías 23 y 24: En las bodegas de almacenamiento se evidencia la presencia de un volumen considerable de residuos peligrosos dispuestos en bolsas plásticas y canecas, sin embargo, en algunos casos dichos residuos no presentan rotulación visible, lo cual impide establecer su tipología y características específicas. b. Fotografías 33 y 34: Se observa que los residuos de lodos con contenido de hidrocarburos también se encuentran almacenados en el área donde se ejecuta el proceso identificado como ESAP 32, sin que dichos residuos cuenten con la debida	No obstante, dicha manifestación no constituye evidencia suficiente ni idónea que acredite el cumplimiento normativo, ni resulta apta para desvirtuar o refutar los hallazgos consignados por la autoridad ambiental durante la visita técnica de control y seguimiento llevada a cabo los días 26 y 27 de abril de 2016, así como los incumplimientos documentados en el numeral 4.2.3 del Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016. En este sentido, se destacan, entre otros, los siguientes elementos probatorios: a. Fotografías 23 y 24: En las bodegas de almacenamiento se evidencia la presencia de un volumen considerable de residuos peligrosos dispuestos en bolsas plásticas y canecas, sin embargo, en algunos casos dichos residuos no presentan rotulación visible, lo cual impide establecer su tipología y características específicas. b. Fotografías 33 y 34: Se observa que los residuos de lodos con contenido de hidrocarburos también se encuentran almacenados en el área donde se ejecuta el proceso identificado como ESAP 32, sin que dichos residuos cuenten con la debida	NO

CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 – Obligaciones del Generador) (Resolución 0461 de 09/03/2007)					
OBLIGACIÓN DE GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
				rotulación. En virtud de lo anterior, se reitera el incumplimiento del literal A del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, lo cual constituyó uno de los fundamentos que motivaron la formulación del Cargo Cuarto contenido en el Auto No. 02714 del 5 de julio de 2020.	
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental					
Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligroso	(SIC) "El usuario presenta el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, sin embargo, éste se encuentra desactualizado y no se encuentra elaborado conforme a los "Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores" expedido por el MAVDT, hoy MAVDS"	NO	<p>La Sociedad presentó escrito de descargas, acompañado de los respectivos soportes, contenidos en el Anexo 18 del radicado No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020.</p> <p>Sin embargo, la información allegada no desvirtúa ni contraviene los hallazgos efectuados por la autoridad ambiental durante la visita técnica de control y seguimiento realizada los días 26 y 27 de abril de 2016, ni los incumplimientos consignados en el numeral 4.2.3 del Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016.</p>	<p>La Sociedad acredita el cumplimiento parcial de la obligación mediante la presentación del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos (PGRIS), el cual incluye los siguientes componentes actualizados:</p> <p>a. Personal responsable de coordinar y operar el plan: Se designan como responsables del cumplimiento y ejecución del PGRIS a diversos cargos dentro de la organización, incluyendo Gerentes, Coordinadores, Jefe de Planta, Personal HSEQ, contratistas y demás personal vinculado, quienes deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el citado plan.</p> <p>b. Capacitación: La Sociedad manifiesta haber formulado e iniciado la implementación del "PG-ADM-001 Programa de Capacitación y Entrenamiento", el cual contempla temáticas relacionadas con la gestión y el manejo de residuos peligrosos (RESPEL), dirigidas a todo el personal que participa directa o indirectamente en esta actividad. Sin embargo, no se allega copia del referido programa de capacitación, lo que impide verificar su contenido y alcance. Por lo tanto, se concluye que no se cumple con este ítem dentro del proceso de actualización del plan.</p> <p>c. Seguimiento y evaluación: Con el fin de verificar los avances, identificar posibles desviaciones y adoptar medidas correctivas, la Sociedad refiere haber formulado e implementado el "PG-HSEQ-008 Programa de Gestión Integral de Residuos". Este documento establece metas, indicadores de desempeño y formatos para el seguimiento trimestral, permitiendo tomar decisiones basadas en resultados cuantificables y fácilmente interpretables. No obstante, al no adjuntarse el mencionado programa, no es posible constatar su contenido ni su efectiva implementación.</p> <p>d. Cronograma de actividades: Se evidencia la existencia de un cronograma de actividades para la ejecución del PGRIS, específicamente en lo relacionado con el componente señalado.</p> <p>En virtud de lo anterior, se reitera el incumplimiento del literal B del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, lo cual constituyó uno de los fundamentos para la formulación del Cargo Cuarto, contenido en el Auto No. 02714 del 5 de julio de 2020.</p>	NO

CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 – Obligaciones del Generador) (Resolución 0461 de 09/03/2007)					
OBLIGACIÓN DE GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
Presenta el Componente Prevención y Minimización	(SIC) "No presenta el Componente 1 como se establece en los Lineamientos vigentes establecidos"	NO		Considerando que, si bien la sociedad ha incorporado en su Plan de Gestión el Componente 1: Prevención y Minimización, este no se encuentra alineado con los Lineamientos Generales para la Elaboración de Planes de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos a cargo de Generadores, establecidos en el marco del Decreto 4741 de 2005, el cual dispone que dicho plan debe orientarse principalmente a la prevención en la generación y reducción en la fuente, así como a la minimización de la cantidad y peligrosidad de los residuos peligrosos (Respel);	NO
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)	(SIC) "No presenta objetivos ni metas para este componente, la clasificación de los residuos se encuentra en otro documento, no se especifican los procesos en los cuales se generan los residuos peligrosos. El usuario presenta una cuantificación de residuos peligrosos, sin embargo, no separa los residuos peligrosos generados por la empresa de los gestionados a terceros, por lo que no se puede establecer el volumen de respeto que generan internamente. Presenta una ficha con la minimización de la generación de residuos y un cronograma de actividades, sin embargo de acuerdo a la ficha, ésta se encuentra desactualizada"	NO	<p>La Sociedad presentó escrito de descargas, acompañado de los respectivos soportes, contenidos en el Anexo 18 del radicado No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020.</p> <p>Sin embargo, la información allegada no desvirtúa ni contraviene los hallazgos efectuados por la autoridad ambiental durante la visita técnica de control y seguimiento realizada los días 26 y 27 de abril de 2016, ni los incumplimientos consignados en el numeral 4.2.3 del Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016.</p>	<p>En tal sentido, el componente no incluye, los siguientes elementos básicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Objetivos y metas claras en materia de prevención y minimización de Respel; B. Identificación precisa de las fuentes generadoras de residuos peligrosos; C. Clasificación e identificación de las características de peligrosidad de los residuos generados; D. Cuantificación detallada de la generación de Respel; E. Evaluación y aplicación de alternativas viables de prevención y minimización. <p>En virtud de lo anterior, se reitera el incumplimiento del literal B del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, lo cual constituyó uno de los fundamentos para la formulación del Cargo Cuarto, contenido en el Auto No. 02714 del 5 de julio de 2020.</p>	
Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario	(SIC) "El usuario cuenta con una ficha para la minimización de los residuos peligrosos, sin embargo, no cuentan con un sistema que permita evidenciar el cumplimiento de lo establecido en algunas actividades diligenciadas en la ficha"	NO	<p>La Sociedad presentó escrito de descargas, acompañado de los respectivos soportes, contenidos en el Anexo 18 del radicado No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020.</p> <p>Sin embargo, la información allegada no desvirtúa ni contraviene los hallazgos efectuados por la autoridad ambiental durante la visita técnica de control y seguimiento realizada los días 26 y 27 de abril de 2016, ni los incumplimientos consignados en el numeral 4.2.3 del Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016.</p>	<p>Si bien la sociedad presenta un apartado correspondiente al Componente 1: Prevención y Minimización, en el respectivo capítulo no se evidencia de manera clara y suficiente el cumplimiento de lo establecido en la ficha técnica correspondiente, lo cual impide verificar el grado de alineación del contenido con los requerimientos normativos aplicables.</p> <p>En virtud de lo anterior, se reitera el incumplimiento del literal B del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, lo cual constituyó uno de los fundamentos para la formulación del Cargo Cuarto, contenido en el Auto No. 02714 del 5 de julio de 2020.</p>	NO
Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro	(SIC) "No presenta el Componente 2 como se establece en los Lineamientos vigentes establecidos"	NO	<p>La Sociedad presentó escrito de descargas, acompañado de los respectivos soportes, contenidos en el Anexo 18 del radicado No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020.</p> <p>Sin embargo, la información allegada no desvirtúa ni</p>	<p>Si bien la sociedad ha incorporado en su Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos un apartado relativo al Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro, se observa que dicho componente no se encuentra debidamente alineado con los Lineamientos Generales para la Elaboración de Planes de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos a cargo de Generadores, establecidos por la autoridad</p>	NO

CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 – Obligaciones del Generador) (Resolución 0461 de 09/03/2007)					
OBLIGACIÓN DE GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respal; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)	(SIC) "No presenta objetivos, metas, ni medidas para la entrega de residuos al transportador. Cuentan con el "Procedimiento de selección, separación en la fuente y manejo integral de residuos". En el PGIR se encuentra un procedimiento para el transporte de los residuos peligrosos "	NO	contraviene los hallazgos efectuados por la autoridad ambiental durante la visita técnica de control y seguimiento realizada los días 26 y 27 de abril de 2016, ni los incumplimientos consignados en el numeral 4.2.3 del Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016.	competente. En ese sentido, se advierte que el referido componente omite elementos fundamentales para el adecuado cumplimiento de los referidos lineamientos, tales como: a. La diferenciación en el manejo entre los residuos peligrosos y los no peligrosos, toda vez que únicamente se hace referencia a los residuos peligrosos, sin establecer una gestión diferenciada. b. La incorporación de medidas que aseguren la no mezcla de residuos peligrosos con residuos no peligrosos o con otras sustancias o materiales que pudieran comprometer la seguridad ambiental. c. La definición de lineamientos específicos para la mezcla o contacto entre residuos peligrosos, únicamente en los casos en que estos sean de naturaleza similar o compatible, conforme a criterios técnicos y normativos aplicables. Adicionalmente, se recomienda incluir dentro del referido componente los siguientes elementos esenciales, cuya ausencia compromete la integralidad del plan: A. Objetivos y metas: claramente definidos, medibles y alineados con los principios de gestión ambientalmente segura. B. Medidas de contingencia: dirigidas a prevenir, mitigar y responder ante situaciones de emergencia que pudieran derivarse del manejo inadecuado de residuos peligrosos. En virtud de lo anterior, se reitera el incumplimiento del literal B del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, lo cual constituyó uno de los fundamentos para la formulación del Cargo Cuarto, contenido en el Auto No. 02714 del 5 de julio de 2020.	
Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro	(SIC) "No presenta el Componente 3 como se establece en los Lineamientos vigentes establecidos."	NO	La Sociedad presentó escrito de descargas, acompañado de los respectivos soportes, contenidos en el Anexo 18 del radicado No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020.	La sociedad presenta el Componente 3: Manejo Externo Ambientalmente Seguro dentro de su Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos; sin embargo, se advierte que dicho componente omite elementos fundamentales requeridos para el cumplimiento de los Lineamientos Generales para la Elaboración de Planes de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos a cargo de Generadores.	
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)	(SIC) "No presenta objetivos, metas, ni la identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de Esapetrol."	NO	Sin embargo, la información allegada no desvirtúa ni contraviene los hallazgos efectuados por la autoridad ambiental durante la visita técnica de control y seguimiento realizada los días 26 y 27 de abril de 2016, ni los incumplimientos consignados en el numeral 4.2.3 del Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016.	Entre las omisiones identificadas se destaca la ausencia de objetivos y metas, los cuales resultan esenciales para establecer una orientación estratégica y medible del manejo externo de los residuos, de acuerdo con criterios de mejora continua y eficiencia en la gestión ambiental Asimismo, en la sección correspondiente a la identificación y descripción de los procedimientos externos aplicables al manejo de residuos peligrosos fuera de la instalación generadora, el usuario allega información que describe a las empresas receptoras de dichos residuos. Estas compañías o instalaciones contaría, según se	NO

CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 – Obligaciones del Generador) (Resolución 0461 de 09/03/2007)					
OBLIGACIÓN DE GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
				<p>indica, con licencias ambientales, permisos o autorizaciones para desarrollar actividades como almacenamiento, aprovechamiento, transporte, recuperación, tratamiento y/o disposición final.</p> <p>En este sentido, para este apartado a la sociedad le falta complementar dicho componente incorporando los elementos faltantes, en especial:</p> <p>Definición clara de objetivos y metas del manejo externo de residuos.</p> <p>Anexión de los formatos requeridos (FO-ADM-006) que permitan verificar la evaluación, selección y seguimiento de los proveedores o terceros encargados del manejo externo, conforme a los principios de gestión ambiental responsable y normativa aplicable.</p>	
Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan	(SIC) "No presenta el Componente 4 como se establece en los Lineamientos vigentes establecidos".	NO			
Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)	(SIC) "En el PGIR se presenta fichas de manejo ambiental de los residuos sólidos, donde se especifica el personal responsable de la ejecución de la actividad relacionada en cada ficha, sin embargo, no se encuentra el resultado de ejecución del cronograma. No se tienen establecidos formatos para realizar el seguimiento y evaluación al Plan. Se han realizado capacitaciones con temáticas propias del Plan. Se presentó cronograma de actividades del Plan"	NO	<p>La Sociedad presentó escrito de descargas, acompañado de los respectivos soportes, contenidos en el Anexo 18 del radicado No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020.</p>	<p>La sociedad presentó los soportes correspondientes al Componente 4: Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan, los cuales permiten validar el cumplimiento del literal B del subíndice de dicho componente, en lo referente a la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación para verificar la ejecución efectiva de las acciones previstas en el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos.</p>	SI
Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan	(SIC) "El usuario presenta indicadores para la minimización en la generación de residuos, sin embargo, no se presenta soporte que permita verificar el cumplimiento de los indicadores"	NO			
Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan	(SIC) "El usuario presenta una ficha con el cronograma de actividades para la minimización de generación de residuos peligrosos, sin embargo, se encuentra desactualizada"	NO			
d) Garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente					
Los envases o contenedores son apropiados al respel, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales	(SIC) "El usuario presenta la clasificación de los El usuario almacena y empaca los respel generados por terceros y los generados al interior de la planta en canecas metálicas de 55 galones, en canecas de cartón y en bolsas plásticas (negras y rojas). Las canecas en las cuales se almacenan los lodos no se encuentran en óptimas condiciones, algunas no presentan tapas que permitan cubrir las canecas. Los residuos peligrosos son almacenados en bodegas y no se tiene en cuenta la	NO	<p>La Sociedad presentó escrito de descargas, acompañado de los respectivos soportes, contenidos en el Anexo 19 del radicado No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020.</p> <p>Sin embargo, la información allegada no desvirtúa ni contraviene los hallazgos efectuados por la autoridad ambiental durante la visita</p>	<p>De conformidad con lo señalado en el Anexo 19, la Sociedad manifiesta que cuenta con un procedimiento de almacenamiento adecuado para los residuos peligrosos –RESPEL– generados en la planta, así como con un instructivo específico para el almacenamiento y transporte de mercancías peligrosas.</p> <p>No obstante, como parte del soporte presentado, el usuario allega únicamente un registro fotográfico en el cual se observan sustancias peligrosas no identificadas. Dicho registro carece de información</p>	NO

CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 – Obligaciones del Generador) (Resolución 0461 de 09/03/2007)					
OBLIGACIÓN DE GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
	compatibilidad con otros residuos también almacenados. Por otro lado, los residuos peligrosos no se encuentran identificados por lo tanto no se puede establecer qué tipo de residuo es y por ende su compatibilidad con otros respeto.”		técnica de control y seguimiento realizada los días 26 y 27 de abril de 2016, ni los incumplimientos consignados en el numeral 4.2.3 del Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016.	que permita establecer con claridad la naturaleza de las sustancias contenidas y no incluye elementos esenciales como la fecha de captura de las imágenes, lo cual impide verificar su actualidad, pertinencia y correspondencia con el estado actual de las instalaciones. En ese sentido, la manifestación efectuada por la Sociedad, acompañada de dicho registro fotográfico, no constituye evidencia suficiente ni idónea para acreditar el cumplimiento normativo exigido en materia de almacenamiento de residuos peligrosos. Tampoco resulta apta para desvirtuar los hallazgos técnicos verificados por la autoridad ambiental durante la visita de control y seguimiento realizada los días 26 y 27 de abril de 2016, ni los incumplimientos documentados en el numeral 4.2.3 del Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016. En virtud de lo anterior, se reitera el incumplimiento del literal A del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual exige condiciones técnicas adecuadas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos. Dicho incumplimiento constituyó uno de los fundamentos que motivaron la formulación del Cargo Cuarto contenido en el Auto No. 02714 del 5 de julio de 2020.	
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.	(SIC) “El usuario no tiene en cuenta la norma NTC1692 “Transporte de mercancías peligrosas. Clasificación, etiquetado y rotulado” para la identificación de los respeto. Muy pocos residuos se encontraron identificados”	NO			
Cuenta con pictogramas de seguridad	(SIC) “ Las canecas no presentan pictogramas de seguridad ni la identificación del residuo que contiene.”	NO	La Sociedad presentó escrito de descargas, acompañado de los respectivos soportes, contenidos en el Anexo 20 del radicado No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020.	No conformidad con lo señalado en el Anexo 20, la Sociedad manifiesta que “los vehículos que transporten sustancias químicas para CI ESAPETROL S.A. deben cumplir con lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 del Ministerio de Transporte o la norma que lo modifique o sustituya.” No obstante, como parte del soporte documental allegado, el usuario remite procedimientos, instructivos, inspecciones y formatos relacionados con el transporte de sustancias peligrosas. Sin embargo, no se aporta evidencia que permita verificar la adecuada identificación y etiquetado de los residuos peligrosos, conforme a los requisitos establecidos en la normatividad vigente.	
Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación correspondiente al respeto.	(SIC)“El usuario no emplea códigos correspondientes a la clasificación del respeto almacenado. No cuenta con ningún sistema de identificación de los respetos almacenados	NO	Sin embargo, la información allegada no desvirtúa ni contraviene los hallazgos efectuados por la autoridad ambiental durante la visita técnica de control y seguimiento realizada los días 26 y 27 de abril de 2016, ni los incumplimientos consignados en el numeral 4.2.3 del Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016.	En consecuencia, la manifestación realizada por la Sociedad, así como la documentación y registros fotográficos aportados, no constituyen evidencia suficiente ni idónea para acreditar el cumplimiento normativo en materia de almacenamiento y transporte de residuos peligrosos. Asimismo, dicha documentación no resulta apta para desvirtuar o refutar los hallazgos técnicos levantados por la autoridad ambiental durante la visita de control y seguimiento efectuada los días 26 y 27 de abril de 2016, ni para subsanar los incumplimientos señalados en el numeral 4.2.3 del Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016. En este contexto, se reitera el incumplimiento del literal A del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el almacenamiento temporal de residuos peligrosos debe llevarse a cabo bajo condiciones técnicas adecuadas que garanticen la seguridad y protección del ambiente,	NO

CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 – Obligaciones del Generador) (Resolución 0461 de 09/03/2007)					
OBLIGACIÓN DE GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
				la salud humana y los bienes. Dicho incumplimiento fue uno de los fundamentos que dio lugar a la formulación del Cargo Cuarto, contenido en el Auto No. 02714 del 5 de julio de 2020.	
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Título 6 del Decreto 1076 de 2015					
¿Cuáles períodos ha reportado en el registro?	(SIC) " De acuerdo a lo verificado en la plataforma del IDEAM, el usuario ha realizado el balance de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Sin embargo, de acuerdo a la revisión realizada, el usuario solo diligencia una corriente de residuo (Y18-Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales), en la cual incluye todos los residuos peligrosos, tanto los que genera internamente como los recibidos a terceros. Por lo anterior la información no es consecuente con lo documentado en la clasificación de residuos peligrosos generados por el usuario y lo establecido en el PGIRRespe"	NO	La Sociedad presentó escrito de descargas, acompañado de los respectivos soportes, contenidos en el Anexo 21 del radicado No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020.	De conformidad con lo señalado en el Anexo 21, la Sociedad informa que ha realizado una solicitud formal ante el IDEAM para la modificación de la clasificación de una corriente de residuo, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VI del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005. Específicamente, se solicita el traslado de la corriente de residuo clasificada como Y18 —relativa a residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales— a la corriente Y9, correspondiente a mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua. Como soporte de dicha gestión, la Sociedad remite copia de un correo electrónico y una carta dirigida al IDEAM mediante los cuales se formaliza la mencionada solicitud de modificación. Sin embargo, no se aporta evidencia documental que acredite la aceptación, autorización o respuesta oficial por parte del IDEAM, mediante la cual se confirme que el cambio solicitado ha sido efectivamente aprobado y registrado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad ambiental competente.	NO
h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.					
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	El usuario con radicado 2012ER057511 del 04/05/2012, remite el plan de contingencia, sin embargo, de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico 04625 del 29/05/2014, no fue aprobado debido a que no está estructurado de acuerdo a lo establecido en el Decreto 321 de 1999. Con radicado 2015ER98558 de 04/06/2015, remite plan de contingencia, sin embargo, este no será evaluado en el presente concepto técnico ya que de acuerdo a lo establecido en los lineamientos para la aprobación del PDC	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
Contiene el plan estratégico					

CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 – Obligaciones del Generador) (Resolución 0461 de 09/03/2007)					
OBLIGACIÓN DE GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
Contiene el plan operativo	emitidos por la SDA acogidos mediante resolución 1168 del 31/07/2015, está sujeto a pago por evaluación por lo tanto se requerirá al usuario				
Contiene el plan informativo					
Define los recursos necesarios para la ejecución del Plan					
Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos					

i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los respetos				De conformidad con lo señalado en el Anexo 22, la Sociedad manifiesta que realiza la disposición de los residuos peligrosos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, indicando que dicha disposición se efectúa a través de terceros debidamente autorizados para tal fin.	
¿Cuáles no están incluidos?	(SIC) "El usuario presenta las actas de disposición final de los residuos peligrosos que genera con las siguientes empresas: Domínguez Sánchez y Tratar Ambiental S.A.S.: Aguas hidrocarbonadas y lodos hidrocarburados Tecniamsa S.A.: Material contaminado con hidrocarburos Envases contaminados: REII. Baterías: Recuperación de metales. Luminarias Tecniamsa S.A. A la fecha de la visita del 27/05/2016, no se habían gestionado residuos peligrosos para el año 2016. Para el caso de los filtros de aceite se presenta la orden de recolección de la empresa DIACO, no se presenta el acta de disposición final"	NO	La Sociedad presentó escrito de descargas, acompañado de los respectivos soportes, contenidos en el Anexo 22 del radicado No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020.	Como sustento de dicha afirmación, el usuario allega certificaciones de disposición correspondientes a diferentes períodos, entre las cuales se destacan: Certificación expedida por la empresa DIACO S.A., en la que consta la recepción de 11.580 kilogramos de chatarra, dispuestos entre el 17 y el 22 de enero de 2018, y su posterior fundición en hornos de fabricación de acero. Una segunda certificación de la misma empresa, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 11 de octubre de 2019, en la que se acredita la recepción de 35.970 kilogramos de chatarra, igualmente fundida en hornos de fabricación de acero. Certificado adicional emitido por la empresa LITO S.A.S., con fecha de remisión del 30 de septiembre de 2019, y evidencia complementaria relativa al año 2020 también de la empresa DIACO S.A. Sin embargo, se advierte que no se allega evidencia documental correspondiente al año 2016, periodo respectivo del cual se está realizando la evaluación técnica y jurídica de los cargos formulados. En consecuencia, la documentación presentada no resulta suficiente ni pertinente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal i) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de	NO

CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 – Obligaciones del Generador) (Resolución 0461 de 09/03/2007)					
OBLIGACIÓN DE GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	(SIC) "Presenta actas desde el año 2012 a 2015, no incluyo todos los RESPEL"	NO	La Sociedad presentó escrito de descargos, acompañado de los respectivos soportes, contenidos en el Anexo 22 del radicado No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020.	<p>2015, toda vez que no corresponde al periodo objeto de evaluación en el presente proceso.</p> <p>Por tanto, se concluye que la Sociedad no ha demostrado el cumplimiento del referido literal respecto al año 2016, lo cual constituye una omisión relevante dentro del marco de análisis de los hechos que dieron lugar a la formulación de los cargos evaluados.</p>	
				<p>De conformidad con lo señalado en el Anexo 22, la Sociedad manifiesta que realiza la disposición de los residuos peligrosos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, indicando que dicha disposición se efectúa a través de terceros debidamente autorizados para tal fin.</p> <p>Como sustento de dicha afirmación, el usuario allega certificaciones de disposición correspondientes a diferentes períodos, entre las cuales se destacan:</p> <p>Certificación empresa DIACO SA., 1 de enero al 31 de enero 2020, 1 de enero al 31 de enero 2020, , 1 al 31 de marzo 2020, 1 al 30 de abril del 2020, 1 al 31 de agosto del 2020, 1 al 31 de septiembre del 2020</p> <p>Sin embargo, se advierte que no se allega evidencia documental correspondiente al año 2016, periodo respecto del cual se está realizando la evaluación técnica y jurídica de los cargos formulados. En consecuencia, la documentación presentada no resulta suficiente ni pertinente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal i) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no corresponde al periodo objeto de evaluación en el presente proceso.</p> <p>Por tanto, se concluye que la Sociedad no ha demostrado el cumplimiento del referido literal respecto al año 2016, lo cual constituye una omisión relevante dentro del marco de análisis de los hechos que dieron lugar a la formulación de los cargos evaluados.</p>	NO

Tabla 11. Incumplimiento Artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015 .

CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 – Obligaciones del Receptor) (Resolución 0461 de 09/03/2007)					
OBLIGACIONES DEL RECEPTOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar.	(SIC) " En la visita técnica realizada se evidenció que, aunque el personal de la planta cuenta con los elementos de protección personal, no todos los empleados de la planta los portan de forma completa. Por otro lado, el personal de la empresa no tiene acceso a la información de los residuos peligrosos que manejan, debido a que no se cuenta con las hojas ni tarjetas de seguridad de los respeles que manipulan en las diferentes áreas de la empresa, además los residuos	NO	La Sociedad presentó escrito de descargos, acompañado de los respectivos soportes, contenidos en el Anexo 23 del radicado No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020.	<p>De conformidad con lo señalado en el Anexo 23, la Sociedad manifiesta que, dentro de sus procedimientos internos, cuenta con un protocolo para el manejo de sustancias químicas, identificado con el número PR-HSEQ-022, el cual contempla, entre otros aspectos, el transporte de dichas sustancias por parte de los vehículos de la empresa.</p> <p>No obstante, dicha manifestación no constituye prueba suficiente ni idónea para acreditar el</p>	NO

CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 – Obligaciones del Receptor) (Resolución 0461 de 09/03/2007)					
OBLIGACIONES DEL RECEPTOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
	<p>peligrosos no se encuentran rotulados ni identificados, ignorando lo que contienen. Las bodegas de almacenamiento de residuos peligrosos no se encuentran identificadas y se evidencian residuos peligrosos fuera de las áreas de almacenamiento lo que puede causar accidentes a los empleados. Los empleados de acuerdo a lo informado y presentado se encuentran afiliados a la ARL y se han realizado los respectivos exámenes de ingreso y retiro de los empleados. La empresa aseguradora realiza las respectivas capacitaciones en el tema. El usuario presenta los registros de asistencia"</p>		<p>ambiental durante la visita técnica de control y seguimiento realizada los días 26 y 27 de abril de 2016, ni los incumplimientos consignados en el numeral 4.2.4 del Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016.</p>	<p>cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable, ni resulta eficaz para desvirtuar o refutar los hallazgos consignados por la autoridad ambiental durante la visita técnica de control y seguimiento realizada los días 26 y 27 de abril de 2016, así como los incumplimientos documentados en el numeral 4.2.4 del Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016.</p> <p>En tal sentido, se destacan, entre otros, los siguientes elementos probatorios:</p> <p>a. Fotografía 29 y 30: Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos no son adecuadas, éstas permiten el ingreso de agua lluvia por lo tanto se evidencia la escorrentía de aguas hidrocarburadas hacia las canales de agua lluvia y al suelo</p> <p>b. Fotografías 33 y 34: En las mismas se evidencia el almacenamiento de residuos peligrosos a la intemperie, lo cual genera condiciones de inseguridad para los trabajadores. Asimismo, se observó que los residuos peligrosos no se encuentran debidamente rotulados ni identificados, lo que impide conocer su contenido. Igualmente, se constató la presencia de residuos peligrosos fuera de las áreas destinadas para su almacenamiento, situación que representa un riesgo potencial de accidentes para el personal.</p>	
c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente.	<p>(SIC) "De acuerdo a lo evidenciado en las visitas técnicas el usuario no brinda un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos que recibe, lo anterior debido a que las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos no se encuentran señalizadas, los respel no se encuentran debidamente identificados y los contendores no cuentan con pictogramas de seguridad o identificación del contenido, además se encuentran en malas condiciones; otros residuos peligrosos son empacados en bolsas plásticas las cuales tampoco se encuentran rotuladas por lo que no es posible conocer el tipo de respel almacenado. Algunas canecas metálicas que contienen lodos hidrocarburados y aguas hidrocarburadas no se encuentran tapadas. Se encontró un volumen representativo de residuos peligrosos almacenados, lo cual no permite el fácil acceso a las áreas de almacenamiento y el manejo seguro de los respel. En la bodegas de almacenamiento no se evidencia la señalización de las rutas de evacuación, las cubierta de las áreas de almacenamiento de respel se encuentran en malas condiciones, lo que permite el acceso de agua lluvia al interior de las bodegas y por consiguiente al suelo y a las canales de agua lluvia ya que no existen sistemas de drenaje o confinamiento en dichas áreas. En el área de drenaje de filtros se evidencia una cubierta de plástico sobre el piso, la cual presenta fisuras en algunas partes por lo que</p>	NO	<p>La Sociedad presentó escrito de descargas, acompañado de los respectivos soportes, contenidos en el Anexo 24 del radicado No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020.</p> <p>Sin embargo, la información allegada no desvirtúa ni contraviene los hallazgos efectuados por la autoridad ambiental durante la visita técnica de control y seguimiento realizada los días 26 y 27 de abril de 2016, ni los incumplimientos consignados en el numeral 4.2.4 del Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016.</p>	<p>De conformidad con lo señalado en el Anexo 24, la Sociedad manifiesta que cuenta con dos procedimientos principales orientados al manejo y gestión de sustancias químicas y residuos peligrosos. El primero de ellos corresponde al procedimiento de manejo seguro de sustancias químicas, identificado con el código PR-HSEQ-022, cuyo objetivo consiste en establecer los criterios para el manejo seguro de sustancias químicas y residuos peligrosos. Este procedimiento busca minimizar la ocurrencia de incidentes, accidentes laborales, impactos ambientales y demás situaciones que puedan afectar la salud humana o el entorno natural.</p> <p>El segundo procedimiento corresponde a la recepción de residuos peligrosos (RESPEL), codificado con el número PR-OPE-002, elaborado con el propósito de definir las actividades específicas requeridas para la adecuada recepción de este tipo de residuos, en el marco de la operación de la empresa.</p> <p>No obstante, si bien la empresa ha aportado dicha documentación, esta manifestación no constituye prueba suficiente ni idónea que acredite el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, ni resulta eficaz para desvirtuar o refutar los hallazgos consignados por la autoridad ambiental durante la visita técnica de control y seguimiento realizada los días 26 y 27 de abril de 2016, ni los incumplimientos señalados en el numeral 4.2.4</p>	NO

CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 – Obligaciones del Receptor) (Resolución 0461 de 09/03/2007)					
OBLIGACIONES DEL RECEPTOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMIENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
	<p>no se puede establecer el estado del piso del área. Los sitios de almacenamiento exterior tienen pisos de arenas y gravas lo que no evita la infiltración, no tienen diques perimetrales de confinamiento. No todos los centros de acopio de Respel cuentan con materiales de limpieza de derrames (KIT DE DERRAMES) y equipo adecuado contra incendios en las proximidades. Se evidenciaron residuos peligrosos almacenados a la intemperie y derrames de aguas hidrocarburadas al suelo y a las canales de agua lluvia. Se encontraron canecas con residuos líquidos las cuales no poseen ningún sistema de contención. Los centros de acopio de Respel y el área de limpieza de filtros de aceite que se encuentran al nororiente de las oficinas administrativas, se encuentran dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Tunjuelo".</p>			<p>del Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016.</p> <p>En este sentido, se destacan, entre otros, los siguientes elementos probatorios recabados durante la mencionada visita:</p> <p>a. Fotografías 19 y 20: Se observa la presencia de derrames de aceites usados sobre canales ubicadas en la parte trasera de los tanques de almacenamiento de producto terminado (ESAP 25), los cuales están en contacto directo con el suelo, representando un riesgo de contaminación ambiental.</p> <p>b. Fotografías 21 y 22: Se evidencia el escurrimiento de aguas con trazas visibles de hidrocarburos, las cuales se dirigen hacia las canales de aguas lluvias y entran en contacto con el suelo, generando un potencial impacto negativo sobre los recursos hídricos y el subsuelo.</p> <p>c. Fotografías 36 y 37: Se constata la presencia de canecas con aguas contaminadas con hidrocarburos en el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, ubicadas junto a residuos peligrosos sólidos, sin que existan sistemas de contención que prevengan posibles derrames. Adicionalmente, se observa que las cubiertas de las bodegas presentan deterioro, lo que permite el ingreso de agua lluvia, generando acumulaciones de agua contaminada en su interior.</p> <p>d. Fotografías 38 a 40: En los pisos de las áreas de almacenamiento se evidencian derrames de hidrocarburos. Asimismo, se identificaron dos cuartos de pequeñas dimensiones destinados al almacenamiento de residuos de filtros, los cuales no cuentan con puertas y se encontraban saturados de residuos al momento de la inspección. Durante la visita del 27 de abril de 2016, se observó la presencia de residuos de aceite usado en contacto directo con la capa vegetal y el suelo.</p> <p>Por tanto, se concluye que la Sociedad no ha demostrado el cumplimiento del referido literal respecto al año 2016, lo cual constituye una omisión relevante dentro del marco de análisis de los hechos que dieron lugar a la formulación de los cargos evaluados.</p>	
f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que	(SIC) "En la página web de la empresa, el usuario pública el tipo de actividad que realiza y el tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar. Sin embargo, actualmente no cuenta con PTARI ni permiso de vertimientos para el manejo de aguas residuales industriales generadas por terceros, actividad que ofrecen en el sitio web. Adicionalmente se evidencia que publica tratamiento de eléctricos y	NO	La Sociedad presentó escrito de descargas, acompañado de los respectivos soportes, contenidos en el Anexo 25 del radicado No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020.	De conformidad con lo señalado en el Anexo 25, la Sociedad envía un pantallazo de página web y el link de la empresa , se verifica que en la página y en el pantallazo sigue saliendo la actividad de manejo de aguas residuales, de igual forma siguen ofreciendo el tratamiento de RAEES	NO

CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 – Obligaciones del Receptor) (Resolución 0461 de 09/03/2007)					
OBLIGACIONES DEL RECEPTOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016 (numeral 5.1.3.3)	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
está autorizado manejar.	electrónicos RAEES, cuando la licencia ambiental únicamente se otorga al tratamiento de eléctricos como baterías y pilas, los cuales no aplican como un RAEE".			Por tanto, se concluye que la Sociedad no ha demostrado el cumplimiento del referido literal respecto al año 2016, lo cual constituye una omisión relevante dentro del marco de análisis de los hechos que dieron lugar a la formulación de los cargos evaluados.	

Fuente: Tabla adaptada a partir del Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016, analizando los descargos del Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020

SOBRE EL CARGO QUINTO: Se aclara que

A continuación, se presenta una tabla comparativa donde se detalla los incumplimientos reportados en el Concepto Técnico 05296 de 03/08/2016 y contrastan con la respuesta allegada por la Sociedad en el Radicado 2020ER192161 de 30/10/2020.

Tabla 12. Incumplimiento artículo 2.2.3.3.5.2 del título 3 capítulo 3 sección 5 del Decreto 1076 de 2015 .

CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 – Obligaciones del Receptor) (Resolución 0461 de 09/03/2007)					
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	CUMPLIMENTO SEGÚN C.T. 05296 DE 03/08/2016	DESCARGOS O EVIDENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD	ANÁLISIS DEL DESCARGO / PRUEBA	CUMPLIMIENTO SEGÚN PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO
El usuario deberá realizar el trámite de solicitud de registro de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente remitiendo el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos y la documentación completa requerida para dicho trámite, en un término de sesenta (60) días calendario	(SIC) " El usuario no ha realizado el trámite de solicitud de permiso de vertimientos ante la Entidad. El usuario mediante los radicados 2015ER191971 del 05/10/2015 y 2015ER254188 del 17/12/2015 solicitó prórrogas para dar cumplimiento con lo requerido, informando que se encuentra adelantando el trámite de conexión al alcantarillado con la Empresa de Acueducto de Bogotá".	NO	La Sociedad presentó escrito de descargas, acompañado de los respectivos soportes, contenidos en el Anexo 30 del radicado No. 2020ER192161 del 30 de octubre de 2020. 6 del 3 de agosto de 2016.	De conformidad con lo dispuesto en el Anexo 30, la Sociedad declara que, una vez iniciados los trámites para la solicitud de conexión a la red de acueducto y alcantarillado, la empresa C.I. Esapetrol S.A. procedió a realizar el inventario de las redes sanitarias presentes en el complejo industrial, a través de la empresa INGEZA S.A., con el fin de cumplir con los requisitos establecidos para la descarga de aguas residuales domésticas al sistema de alcantarillado. Asimismo, la empresa remitió un comunicado, en forma de oficio No. E-2015-094401, emitido por la empresa de acueducto y alcantarillado, dirigido al señor Maximino Díaz Campo, en el cual se informa sobre el estado actual de las redes para el predio ubicado en la Calle 59A Bis Sur #81D-45, Barrio Argelia, Localidad de Bosa. Dicho documento tiene carácter informativo y no evidencia la tramitación formal de la conexión ante la empresa de acueducto y alcantarillado. En el mencionado oficio, se remiten únicamente las posibilidades de conexión, pero no se indica que el trámite se haya formalizado. En consecuencia, se concluye que la Sociedad no ha demostrado el cumplimiento de lo dispuesto en el literal correspondiente al año 2016, lo que constituye una omisión relevante en el marco del análisis de los hechos que dieron lugar a la formulación de los cargos evaluados.	NO

Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Título 3, Capítulo 3, Sección 5 del Decreto 1076 de 2015, en relación con el permiso para vertimientos. Esta situación constituyó una de las causas que motivaron la formulación del Cargo Cuarto, contenida en el Auto No. 02714 del 5 de julio de 2020.

CONCLUSIONES

1. La sociedad ESAPETROL S.A. presentó evidencia frente al Cargo Primero. No obstante, tras la revisión detallada de las pruebas aportadas, se concluye que estas no desvirtúan en su totalidad los hechos señalados en el Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016.
2. La sociedad ESAPETROL S.A. allegó documentación como soporte del Cargo Segundo; sin embargo, una vez evaluadas las pruebas, se determinó que estas no logran desvirtuar integralmente los incumplimientos identificados en el referido Concepto Técnico No. 05296 de 2016.
3. En relación con el Cargo Tercero, la sociedad presentó evidencia con el fin de justificar su cumplimiento. No obstante, la valoración de los documentos remitidos demuestra que los argumentos no subsanan de manera completa los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico No. 05296 de 2016.
4. Frente al Cargo Cuarto, ESAPETROL S.A. aportó pruebas documentales, las cuales, al ser analizadas, resultaron insuficientes para acreditar el cumplimiento de las obligaciones cuestionadas en el Concepto Técnico No. 05296 del 3 de agosto de 2016.
5. Respecto al Cargo Quinto, se recibieron elementos probatorios por parte de la sociedad. Sin embargo, tras su evaluación técnica, se establece que no logran desvirtuar de manera plena los incumplimientos señalados en el Concepto Técnico No. 05296 de 2016.

Con fundamento en lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que no existe mérito para decretar la cesación del procedimiento sancionatorio, toda vez que cada una de las conductas investigadas fue valorada de manera individual y continua debidamente acreditada con base en los informes técnicos, las actas de visita y demás pruebas obrantes en el expediente. Los descargos presentados por la empresa no aportaron elementos técnicos o documentales que permitieran desvirtuar las infracciones verificadas durante el periodo objeto de investigación, razón por la cual persiste la responsabilidad administrativa ambiental que ahora se declara.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS

Una vez realizada la revisión integral del expediente sancionatorio **SDA-08-2017-178** y de los argumentos contenidos en los **alegatos de conclusión** presentados por la sociedad **ESAPETROL S.A.**, se observa que las solicitudes y manifestaciones allí expuestas no desvirtúan

los hallazgos técnicos ni las infracciones imputadas, y por tanto no resultan procedentes para modificar el sentido del proceso sancionatorio ambiental en curso.

1. Sobre la inexistencia de infracción y el cumplimiento normativo alegado

El apoderado de la empresa sostiene que las actividades desarrolladas por ESAPETROL S.A. se han ajustado a la normativa ambiental vigente, que no existe evidencia de infracción, y que las inspecciones técnicas demostrarían cumplimiento de los estándares ambientales.

Sin embargo, tras la revisión del expediente, se evidencia que los informes técnicos y actas de visita, en especial el Concepto Técnico No. 05296 de 2016 y los documentos de seguimiento correspondientes al periodo investigado, demuestran la persistencia de incumplimientos en la ejecución del Plan de Manejo Ambiental (PMA), en el manejo de residuos peligrosos y en la realización de vertimientos sin permiso, todos ellos verificados durante la visita de 2016, fecha relevante para determinar la responsabilidad administrativa.

Así mismo, las pruebas aportadas por la defensa no acreditan técnica ni documentalmente que, al momento de los hechos investigados, la empresa estuviera dando cumplimiento integral a sus obligaciones ambientales conforme a las resoluciones 1334 de 2000, 461 de 2007 y 1188 de 2003.

Por lo tanto, no existe fundamento jurídico ni probatorio que permita concluir la inexistencia de infracción ambiental ni el archivo del proceso.

2. Sobre la alegación de inexistencia de daño ambiental

La afirmación de la presunta inexistencia de daño ambiental no desvirtúa la responsabilidad de la sociedad investigada. Conforme al marco normativo vigente y a la subregla interpretativa fijada por la Corte Constitucional en la sentencia C-595 de 2010, la configuración de una infracción ambiental no exige la demostración de un daño efectivo, puesto que el régimen sancionatorio de la Ley 1333 de 2009 protege no solo el ambiente ya afectado, sino también su integridad frente a riesgos, amenazas y vulneraciones a los deberes de prevención, precaución y control.

En ese sentido, la Corte Constitucional precisó que la administración debe demostrar la existencia de la conducta infractora y que la responsabilidad es de carácter subjetivo con presunción de culpa, lo cual fue plenamente satisfecho en este caso mediante los informes técnicos, las visitas oficiales y los registros documentales que evidencian que la sociedad incumplió obligaciones ambientales esenciales, como el deber de contar con permisos, autorizaciones o el cumplimiento integral del PMA. La infracción se configura por la conducta misma, en tanto vulnera los deberes legales de manejo y control ambiental, independientemente de que el daño se haya materializado o no.

Por lo tanto, aunque la empresa alegue inexistencia de daño, ello no elimina la infracción, ni desvirtúa la responsabilidad, ya que:

- El daño no es un presupuesto normativo para sancionar, pues la norma protege también frente al riesgo y al incumplimiento de obligaciones ambientales.
- Las visitas e informes oficiales acreditaron que la conducta sí se realizó, que existió contravención a la normatividad y que la empresa no desvirtuó la presunción de culpa.
- El incumplimiento de obligaciones de control y prevención por sí mismo genera un riesgo ambiental jurídicamente relevante, suficiente para activar la potestad sancionatoria.

En consecuencia, la alegación de ausencia de daño no desvirtúa la responsabilidad administrativa ambiental, dado que la infracción quedó demostrada y la empresa no logró probar la inexistencia de culpa en el incumplimiento de sus obligaciones legales.

3. Sobre las actuaciones de la Autoridad Ambiental

Contrario a lo manifestado por la defensa, las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentran debidamente motivadas, fundamentadas en criterios técnicos y jurídicos, y ajustadas a derecho. Ello, en la medida en que las visitas técnicas de control y seguimiento realizadas los días 26 de abril de 2016, 27 de abril de 2016 y 26 de mayo de 2016, permitieron evidenciar incumplimientos por parte de la sociedad ESAPETROL S.A., en relación con las obligaciones derivadas de la normativa ambiental vigente.

De igual manera, al efectuar el análisis técnico y jurídico de los descargos presentados por la mencionada sociedad, se determinó que los mismos no logran desvirtuar los cargos formulados, razón por la cual se mantiene la validez y fuerza probatoria de los hechos constatados durante las fechas antes indicadas, los cuales evidencian el incumplimiento de la normatividad ambiental aplicable.

En consecuencia, se ratifican los hallazgos técnicos y jurídicos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio y se reafirma la procedencia de continuar con la determinación de la responsabilidad ambiental y la imposición de las sanciones correspondientes, conforme a lo previsto en los artículos 27 y 28 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que, la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico de Criterios No. 05866 del 21 de octubre del 2025, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la

afectación se clasifica como alta para el cargo uno y dos, moderada para el cargo tres y cuatro y muy baja para el cargo quinto.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Para el presente caso de conformidad con el Informe Técnico No. 05866 del 21 de octubre de 2025, se determinan como circunstancias agravantes: “*Obtener provecho económico para si o para un tercero*” el cual cuenta con una ponderación de 0,2 y que “*Las infracciones que involucren residuos peligrosos*” el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación; así mismo cuenta con el atenuante de: “*Que con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana*”, el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación, sustentado de la siguiente manera:

Tabla 21. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para si o para un tercero	Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados el cual no pudo ser calculado.	0,2
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	La infracción se relaciona con la inadecuada gestión de residuos peligrosos como lo son aceites usados, hidrocarburos y aguas hidrocarburadas.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Circunstancias atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

IV. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“... Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)”

2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente). (...)"*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

"...Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."

Que, una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancia agravantes y atenuantes, capacidad socio económica del infractor, se determina como **SANCIÓN IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 05866 del 21 de octubre del 2025.

V. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción para la infracción en la que incurrió la sociedad **ESAPETROL S.A.**, con NIT 830.509.575-0, por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental en materia de vertimientos y el Informe Técnico de Criterios No. 05866 del 21 de octubre del 2025, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión y que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, que establece:

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DE 2010.

De acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del entonces MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma Resolución.

BENEFICIO ILÍCITO (B)

“(...) el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta (...)” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental).

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = \sum y_1, y_2, y_3$$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos (y1)

“Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc)”, donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar.” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental)

Costos evitados (y2)

“Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al cumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos.” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental)

Ahorros de retraso (y3)

“En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.”. (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental)

Capacidad de detección de la conducta (p)

“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.”. (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental).

TEMPORALIDAD (α)

“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo (...).” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental)

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \times d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Donde:

α : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (R).

“Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m)”

Conforme lo anterior, el artículo 8º de la Resolución No 2086 de 2010, establece que: “Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo(...)”, y el parágrafo del artículo 4º de la Resolución en mención, establece que: “El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental”; en tal sentido se procederá con la evaluación del presente criterio.

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo:

$$r = o \times m$$

Donde

r: riesgo

o: probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: magnitud potencial de la afectación

Valoración de importancia de la afectación (i)

Al aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación (i), en donde se toman como variables para su cálculo, la Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC), y suponiendo una circunstancia en donde existe una afectación, se realizará su cálculo mediante la siguiente formula:

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

Probabilidad de ocurrencia (o)

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja atendiendo los valores presentados en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010 como se presentan a continuación:

Tabla 7. Valoración Probabilidad de Ocurrencia

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Determinación del riesgo

Definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = O * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente, o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, los cuales se encuentran señalados de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a “aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor (...)"

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales, según lo establece el Decreto 957 del 5 junio de 2019 en su artículo 2.2.1.13.2.1. El mencionado Decreto en su artículo 2.2.2.1.13.2.3 también menciona lo siguiente:

"(...) Para efectos de la clasificación de que trata el presente Capítulo, se entenderá que el concepto de ventas brutas anuales se asimila al de ingresos por actividades ordinarias".

Que, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

"... Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multas} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs \quad (\dots)$$

Que, así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios No. 05866 del 21 de octubre del 2025, dio aplicación a la modelación matemática que prevé los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** así:

$$\text{Multas} = B + [(\alpha * r) * (1+ A) + Ca] * Cs$$

Tabla 8. Resúmenes variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1,7978
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$320.304.582
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,75

$$\text{Multas} = \$ 0 + [(1,7978 * \$320.304.582) \times (1+0,2) + \$ 0] * 0,75$$

Multa = QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 518.259.220 M/CTE).

En aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece:

"Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente

anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

Valor UVB 2025: \$11.552 (Artículo 1 de la Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024)

$$Mult_{UVT} = \text{Mult}_{UVT} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 11.552}$$

$$Mult_{UVT} = \$ 518.259.220 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 11.552}$$

$$\text{Mult}_{UVT} = 44.863,16 \text{ UVB}$$

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Que, el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutiva del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de

interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

Del archivo del expediente

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que, el Artículo 122 del Código General del Proceso establece:

“... Formación y archivo de los expedientes. *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2017-178** pertenecientes a la sociedad **ESAPETROL S.A.** con NIT 830.509.575-0.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

De acuerdo con lo dispuesto en los Literales a) y f) del artículo 26 del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente.” el cual, estable que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

“(...) a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales

(...) f. Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación (...)"

Mediante Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, "Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente", se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a la sociedad **ESAPETROL S.A.** con NIT 830.509.575-0, de los cargos formulados mediante **Auto No. 02714 del 25 de julio de 2020**, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción de Multa a la sociedad **ESAPETROL S.A.**, con NIT 830.509.575-0, por valor de **QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$518.259.220 M/CTE)**, equivalentes a **44.863,16 UVB**, de acuerdo con lo establecidos en el Informe Técnico de Criterios No. 05866 del 21 de octubre del 2025, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2017-178**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el obligado no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico de Criterios No. 05866 del 21 de octubre del 2025, forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ESAPETROL S.A.**, con NIT 830.509.575-0, según lo establecido en el artículo 56 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 05866 del 21 de octubre del 2025, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hacen parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2017-178** pertenecientes a la sociedad **ESAPETROL S.A.**, con NIT 830.509.575-0, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra de la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, personalmente o por intermedio de apoderado, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de noviembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	SDA-CPS-20251286	FECHA EJECUCIÓN:	25/10/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	SDA-CPS-20251286	FECHA EJECUCIÓN:	23/10/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20250815	FECHA EJECUCIÓN:	27/10/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/11/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------